



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: DE LA  
CRUZ VILLANUEVA Jessica  
Marisela FAU 20521286769  
soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Fecha/Hora: 27/03/2024  
15:28:03

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-040324

Lima, 27 de marzo de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00669-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PALLANCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,  
PROVINCIA DE PARINACOCHAS Y  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de enero de 2024; y demás actuados en el Expediente Nº 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 23 de marzo al 22 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022-A**) a la unidad fiscalizable Pallancata de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Asimismo, del 29 de mayo al 4 de julio de 2022, la DSEM realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022-B**) en la referida unidad fiscalizable de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, levantado en las referidas fechas (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
- Mediante el mencionado Informe de Supervisión Nº 0440-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados en las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral Nº 02159-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de noviembre de 2023, notificada el 7 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20192779333.

<sup>2</sup> Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 248876, casilla electrónica: 20192779333.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 6 de noviembre de 2023, código de despacho SIGED 337346. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 7 de noviembre de 2023.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El 4 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 30 de enero de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 1 de febrero de 2024<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
6. El 14 de febrero de 2024, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para presentar sus descargos al Informe Final<sup>5</sup>.
7. El 21 de febrero de 2024<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
8. El 26 de marzo de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00990-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.

#### a) Normativa ambiental

9. En el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Escrito de descargos N° 2023-E01-568167.

<sup>4</sup> Mediante Carta N.º 00139-2024-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final y el Informe 00291-2024-OEFA/DFAI-SSAG en la casilla electrónica del administrado.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-020937.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-023487.

<sup>7</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM “Artículo 18°.** - **De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
*Todo titular está obligado a:*

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)*”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Asimismo, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones<sup>8</sup>.
11. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental<sup>9</sup>.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
12. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Pallancata”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2010-MEM-AAM del 6 de octubre de 2010 (en adelante, **EIA Pallancata 2010**), se establece lo siguiente:

“(…)

**4.5.11 Sistema de Transporte de Relaves y Recuperación de Agua**

*Las instalaciones diseñadas para el sistema de transporte de relaves y recirculación de agua son:*

---

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

*Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.*

(…)

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

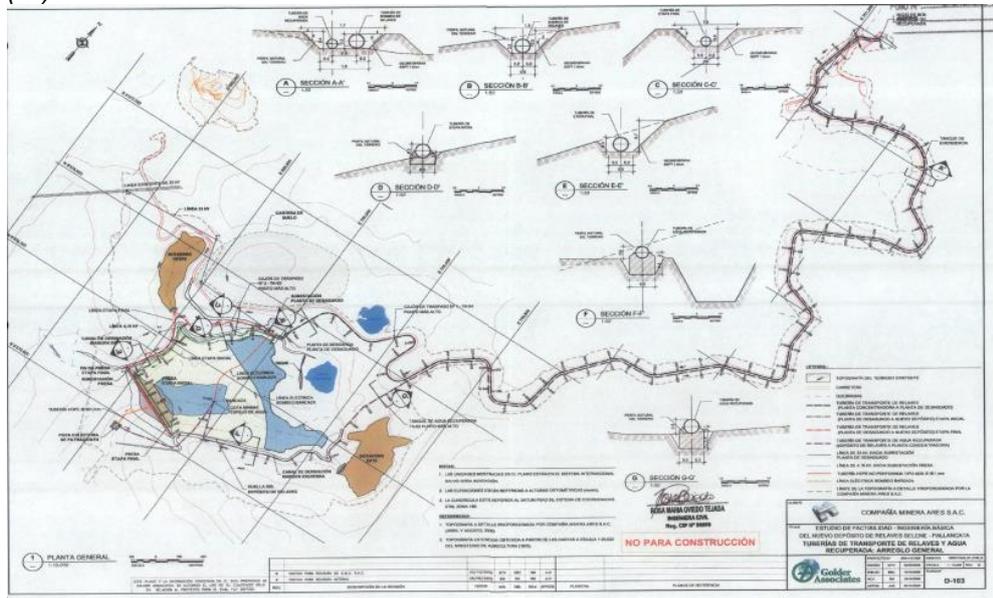
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Sistema de transportes de relaves por tubería desde la planta de proceso hacia la nueva ubicación de la planta de desaguado (ladera derecha del depósito de relaves).
- Sistema de transporte de relaves desde la planta de desaguado hacia la presa de relaves desde donde serán descargados al depósito de relaves.
- Sistema de agua recuperada desde la poza colectora de filtraciones hacia el depósito de relaves.
- Sistema de agua recuperada desde el depósito de relaves a la planta de proceso

(...)

PLANOS

(...)



(...)

13. Asimismo, con arreglo al Informe Técnico Sustentatorio “Recrecimiento de la Presa de Relaves Pallancata Fase 3 y Sistema de Tratamiento de Agua”, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 116-2015-MEM-DGAAM del 27 de febrero de 2015 (en adelante, **ITS Pallancata 2015**), se establece lo siguiente:

“(…)

**9.10 PLANO DE UBICACIÓN INTEGRADO COMPONENTES APROBADOS Y MODIFICADOS**

En el Mapa 10, se presenta la ubicación de los componentes aprobados y a modificar.

(...)



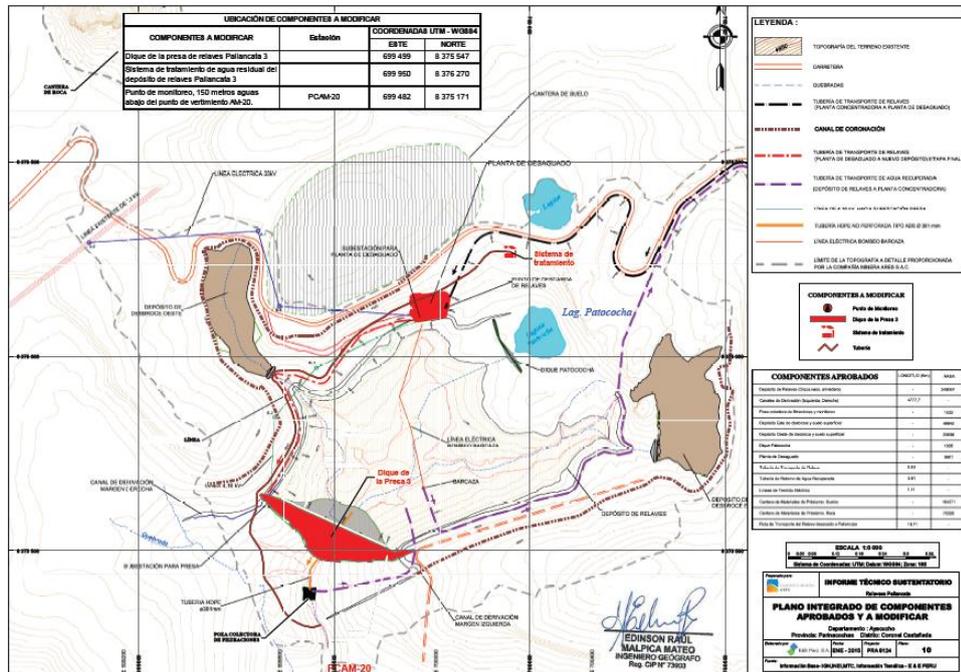
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

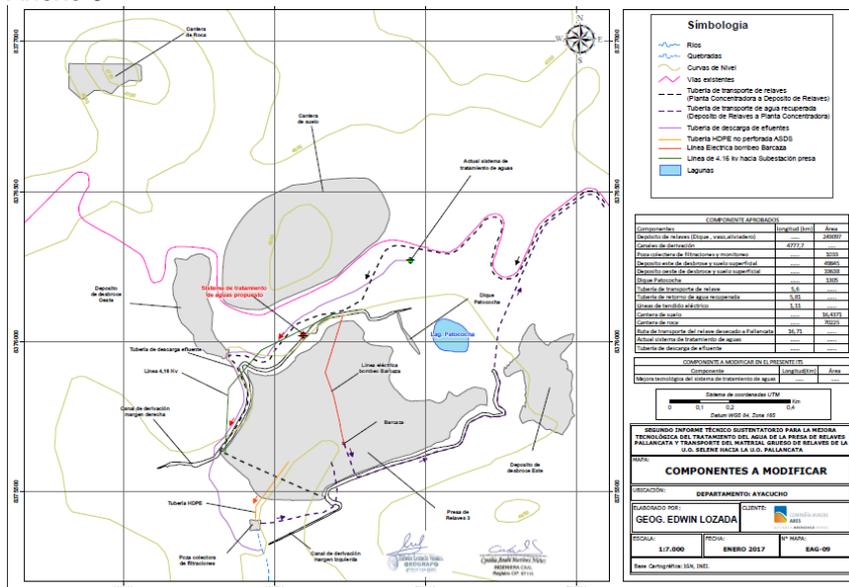
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



(...)

- 14. Por su parte, de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio para la mejora Tecnológica del Sistema de tratamiento de Aguas de la Presa de Relaves Pallancata y transporte de Material grueso de la U.O. Selene hacia la U.O. Pallancata, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 0013-2017-SENACE/DCA del 20 de enero de 2017 (en adelante, ITS Pallancata 2017), se establece lo siguiente:

(...)
16. ANEXOS
(...)
Anexo 9



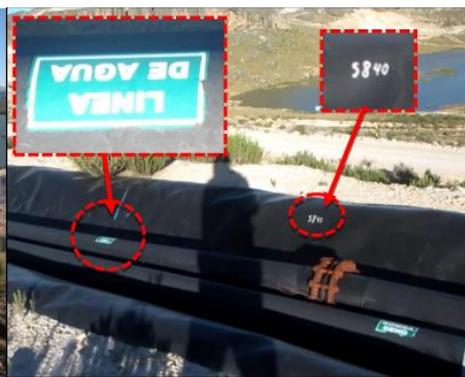
(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

15. En consecuencia, a partir de la revisión de los planos de los Instrumentos de Gestión Ambiental mencionados previamente, se observa que el administrado tenía el compromiso de implementar la tubería de transporte de agua recuperada desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio, de acuerdo con el diseño aprobado.
- c) Análisis del hecho imputado
16. De acuerdo con lo señalado por el Informe de Supervisión, con fecha 12 de abril de 2022 a las 23:15 horas, a través del aplicativo Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (en adelante, ERA Emergencias), el administrado registró la Emergencia Ambiental con código N° EA22-00384, referida a la fuga de agua ocurrida en la unidad fiscalizable Pallancata (en adelante, UF Pallancata), en mérito a la cual, la DSEM llevó a cabo la Supervisión Regular 2022-A y la Supervisión Regular 2022-B.
17. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2022-A, se verificaron los hechos relacionados con la emergencia ambiental reportados por el administrado, referidos a la fuga del agua proveniente de la tubería de transporte de agua recuperada del depósito de relaves Pallancata hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene, en las coordenadas UTM WGS84 N 8376170, E 699772. Como parte de la verificación de la tubería de transporte de agua recuperada del depósito de relaves Pallancata hacia la Unidad Fiscalizable Selene se observaron dos (2) tuberías de HDPE paralelas y puestas dentro de un canal revestido con geomembrana; y, en la tubería de HDPE con aproximadamente 12” de diámetro (donde ocurrió la emergencia ambiental) se advirtió una brida metálica y una señalización con la siguiente información “Línea de Agua”, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía 11.** Vista aguas debajo de donde ocurrió el evento de la fuga de agua en las coordenadas UTM WGS84 N 8376170, E 699772, se observa un canal revestido con geomembrana, en cuyo interior se advierten dos (2) tuberías (Ver archivo: IMG\_1267).



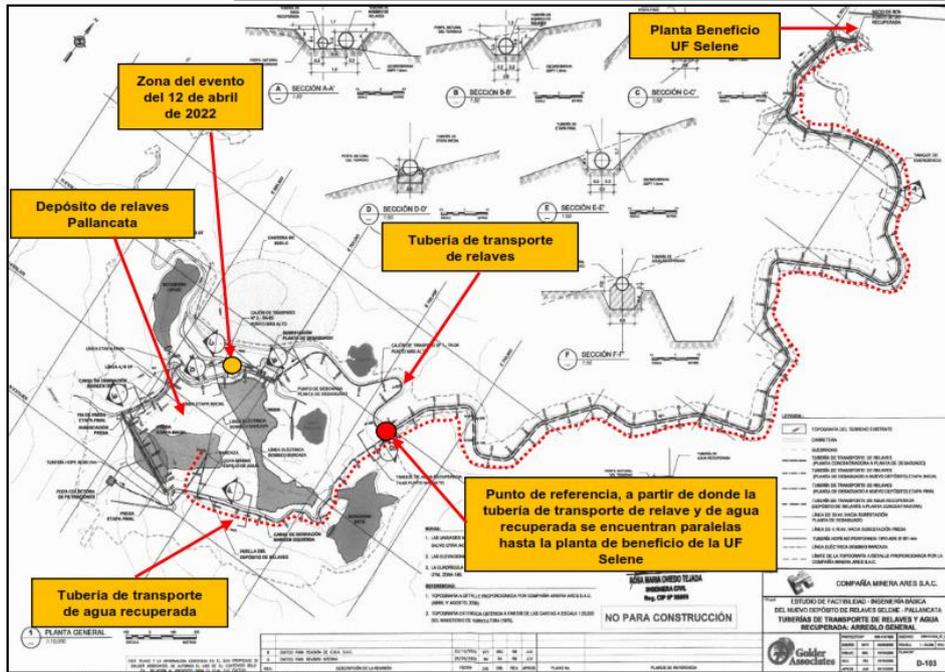
**Fotografía 12.** Vista de la dos (2) tuberías ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8376170, E 699772, se observa un canal revestido con geomembrana. (Captura de video, archivo: MVI\_1292).

**Fuente:** Informe de Supervisión

18. Sobre el particular, es menester indicar que a partir de los planos de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Pallancata antes mencionados, se advierte que el administrado debió implementar la tubería de transporte de agua recuperada desde el lado sur este del depósito de relaves

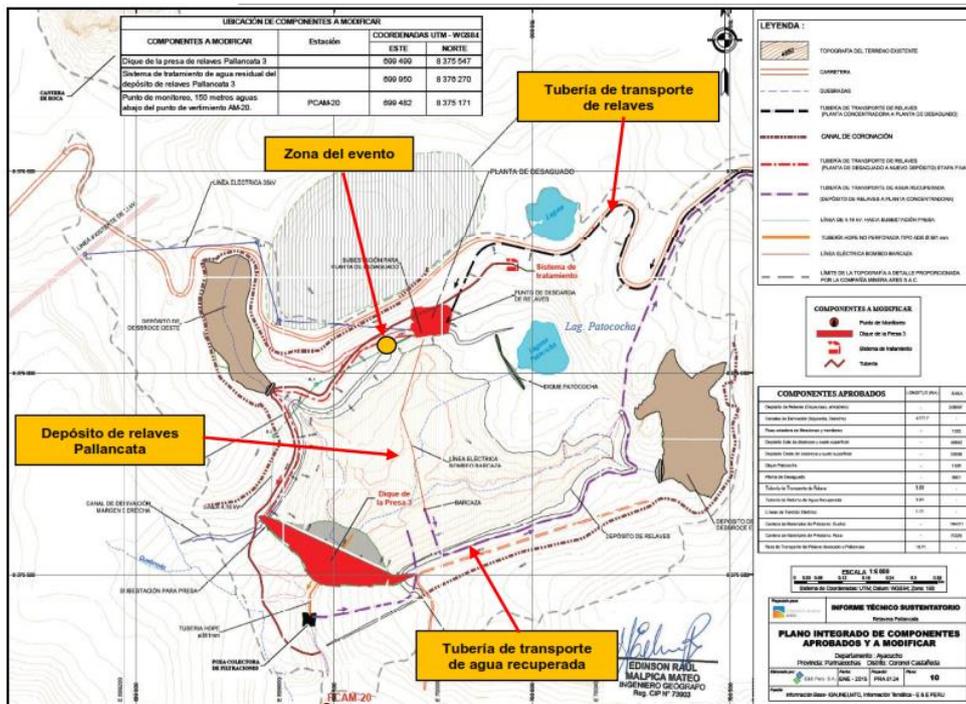
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene, de acuerdo con el diseño aprobado, tal como se evidencia de los siguientes mapas:



Fuente: EIA Pallancata 2010.

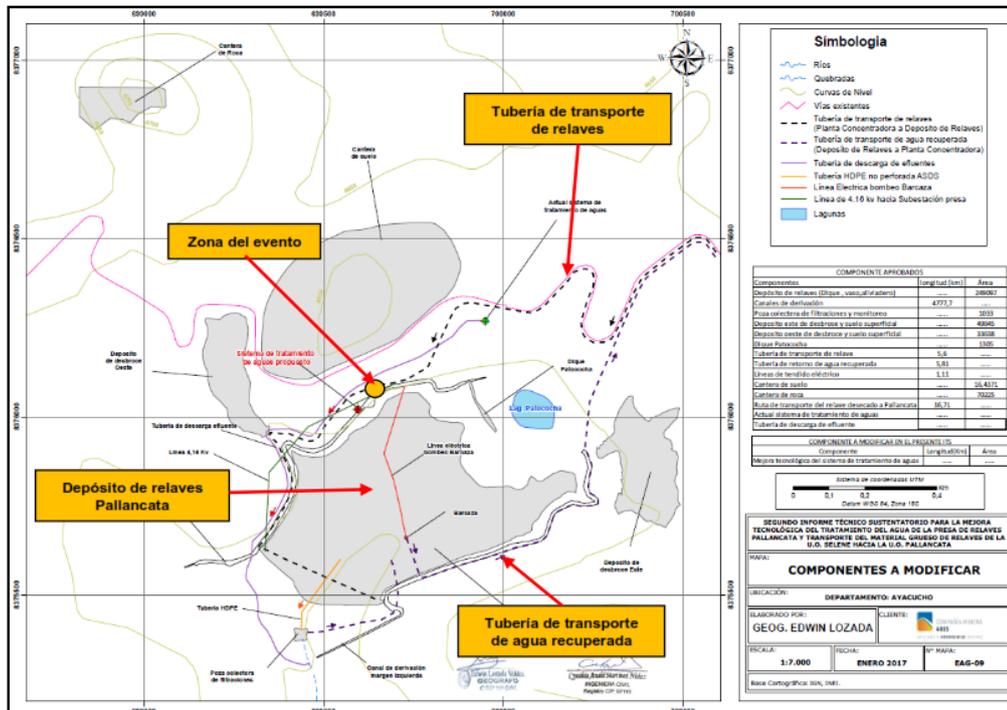
Fuente: Plano D-103: Tuberías de Transporte de Relaves y Agua Recuperada: Arreglo General. Informe de supervisión



Fuente: ITS Pallancata 2015.

Fuente: Plano N° 10 "Plano integrado de Componentes aprobados del ITS Pallancata 2015. Informe de supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



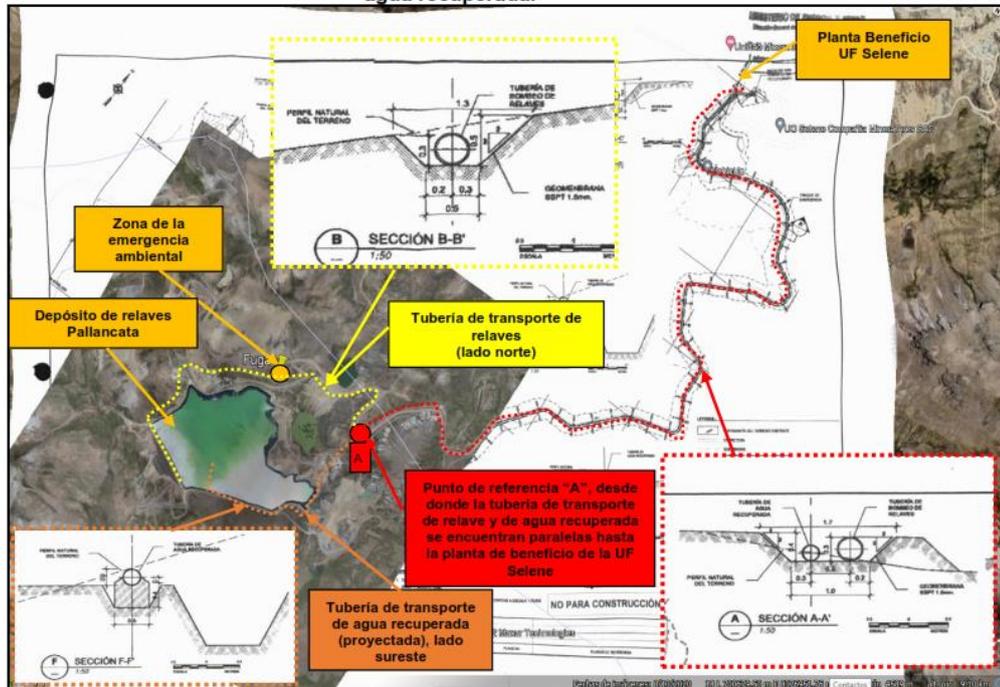
Fuente: ITS Pallancata 2017.

Fuente: Plano EAG-09 “Componentes a Modificar” del ITS Pallancata 2017. Informe de supervisión

- Sin embargo, a partir de lo verificado durante la Supervisión Regular 2022-A, el administrado implementó la tubería de transporte de agua recuperada en una ubicación diferente a la aprobada. Así, mediante el Sistema de Información Geográfica Google Earth, se realizó la superposición del Plano D-103 (EIA Pallancata 2010), Plano EAG-09 (ITS Pallancata 2017) y la imagen obtenida con la ayuda del sobre vuelo realizado por el vehículo aéreo no tripulado (Drone) conducido por el personal del OEFA en el depósito de relaves Pallancata, tal y como se muestra la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 4: ubicación de la tubería de transporte de relave y tubería de transporte de agua recuperada.



Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Informe de Supervisión

20. En la imagen precedente, se observa que la tubería de transporte de agua recuperada debió implementarse desde el lado suroeste del depósito de relaves Pallancata, en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene (línea discontinua de color naranja); y, de acuerdo con el plano D-103 del EIA Pallancata 2010, dicha tubería no presentaba un sistema de contingencia (canal revestido con geomembrana), y recién partir del punto de referencia "A" debía ingresar al sistema de contingencia correspondiente a la línea de transporte de relaves.
21. Sin embargo, de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Regular 2022-A, en las coordenadas UTM WGS84 N 8376170, E 699772 se advirtió la presencia de dos (2) tuberías de HDPE paralelas y puestas dentro de un canal revestido con geomembrana (línea discontinua color amarillo), una de ellas corresponde a la línea de transporte de relaves y la otra, a la línea de transporte de agua recuperada, la cual se advierte que no está conforme a sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Al respecto, cabe precisar que los compromisos ambientales contenidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo y en atención a cualquier otra especificación prevista en ellos, dado que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora. Por tal motivo, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora competente, sin perjuicio de realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad, de tal forma que la autoridad competente pueda tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos ambientales en el ejercicio de sus actividades.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. En ese orden de ideas, se advierte que el administrado no implementó la instalación de la tubería de transporte de agua recuperada según el diseño (trazo o recorrido de la tubería de transporte de agua recuperada) contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, el cual fue evaluado y aprobado por la autoridad, por lo que, la falta de implementación del diseño aprobado supone que no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de la modificación implementada por el administrado.

24. Por lo tanto, se advierte que el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.

c) Análisis de los descargos

25. En el escrito de descargos 1, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a la ejecución de las acciones de supervisión

- (i) Con arreglo al artículo 78º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la delegación de competencia se rige por una serie de reglas<sup>10</sup>, siendo indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia.
- (ii) Sobre el caso particular, resultan indelegables las atribuciones de supervisión ambiental que han sido asignadas a la DSEM, siendo que, en el supuesto negado que decida delegar esta facultad, deberá hacerlo a través de un acto administrativo en el que indique expresamente esta circunstancia, siendo que, mientras dure la delegación, la DSEM no podrá ejercer la competencia.
- (iii) En los antecedentes de la imputación de cargos se precisa que la DSEM realizó dos supervisiones regulares, conforme se sustenta en las Actas de Supervisión respectivas:

1. Del 23 de marzo al 22 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022-A**) a la unidad fiscalizable Pallancata de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, levantado en las referidas fechas (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).
2. De otro lado, del 29 de mayo al 4 de julio de 2022, la DSEM realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022-B**) a la unidad fiscalizable Pallancata de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, levantado en las referidas fechas (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).

<sup>10</sup> A tal efecto, el administrado resalta las siguientes reglas:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) Sin embargo, de la revisión de las referidas Actas de Supervisión, se advierte que las visitas fueron ejecutadas por la Subdirección Técnica Científica de la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**), no por la DSEM, en el marco de una Evaluación Ambiental de Causalidad (en adelante, **EAC**), no una supervisión regular.
- (v) En tal sentido, una EAC se realiza mediante acciones técnicas, con la finalidad de establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental y se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo, alcance distinto a una supervisión regular.
- (vi) De acuerdo con el Reglamento de Evaluación Ambiental y el Reglamento de Organización y Funciones de OEFA, este tipo de evaluación ambiental es ejecutada por encargo de la DSEM, en atención a lo dispuesto en el artículo 27º del referido Reglamento<sup>11</sup>.
- (vii) Por ende, todo lo relacionado con la EAC, es ejecutado por la DEAM por encargo de la DSEM y se rige por el Reglamento de Supervisión<sup>12</sup> y lo que no figure como parte del objetivo de este tipo de evaluación ambiental, deberá continuar bajo el ejercicio de la DSEM en su conducto regular.
- (viii) Al respecto, los resultados de la EAC se plasmaron en el Informe N° 382-2022-OEFA/DEAM-STEC del 29 de noviembre de 2022, de cuyos objetivos no se observa el análisis del diseño de las tuberías de agua recuperada y de relave, sino la presunta afectación del río Suyamarca por vertimientos industriales y de la calidad de aire en los Anexos Tucsa y Santa Rosa:

a.	Tipo de evaluación	Evaluación Ambiental de Causalidad
b.	Zona evaluada	Ámbito de influencia de la unidad operativa Pallancata, ubicada en el distrito de Coronel Castañeda, provincia Parinacochas, departamento de Ayacucho
c.	Unidades fiscalizables o actividades económicas en la zona	Unidad operativa Pallancata
d.	Problemática identificada	Presunta afectación del río Suyamarca por vertimientos industriales y de la calidad del aire en los anexos Tucsa y Santa Rosa
e.	La actividad se realizó en el marco de	Planefa 2022
f.	Periodo de ejecución	Del 23 de marzo al 16 de abril de 2022 (primera ejecución) Del 27 de mayo al 19 de junio de 2022 (segunda ejecución)

Fuente: escrito de descargos 1

- (ix) En las Actas de Supervisión no se hizo mención alguna al diseño del sistema de transporte de agua recuperada, sino a los hechos que fueron objeto de la EAC y al evento suscitado el 12 de abril de 2022, sobre el cual se presentó toda la evidencia requerida legalmente y por la autoridad, de

<sup>11</sup> **Reglamento de evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD**  
**“Artículo 27.- Ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable**  
*La ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable se realiza en el marco del ejercicio de la función de supervisión y se sujeta al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD o la norma que lo sustituya.”*

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tal manera que dichos hechos fueron archivados. Por tanto, durante la acción de supervisión, no se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios pertinentes sobre el hecho materia del PAS.

- (x) Según el Informe de Supervisión N° 440-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Informe de Supervisión), tampoco se evidencia una delegación de competencia expresa en un acto administrativo, conforme lo establece el artículo 78° del TUO de la LPAG, para realizar la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables, como el artículo 18° del RPGAAM, extremos no vinculados a la EAC.
- (xi) De los antecedentes del Informe de Supervisión, únicamente se aprecia que la DSEM, mediante Memorando N° 01514-2022-OEFA/DSEM del 22 de agosto de 2022 (fecha posterior al evento ambiental y a las Actas de Supervisión de las supervisiones que sustentan el PAS), comunicó precisiones a la DEAM sobre la atención de emergencias y denuncias ambientales durante las EAC a su cargo. No obstante, dicho memorando no cumple con lo dispuesto en el artículo 78° del TUO de la LPAG sobre delegación de competencias, ni con el encargo de gestión señalado en el artículo 82° del referido TUO<sup>13</sup>.
- (xii) Por ende, el presente PAS tiene como sustento una acción de supervisión que no fue ejecutada por la DSEM, sino por la DEAM, órgano no competente para dicha atribución, sino únicamente para el extremo de la EAC, lo cual no está relacionado con el hecho imputado materia del PAS, vulnerando el derecho al debido procedimiento durante las acciones de fiscalización, especialmente, la oportunidad de contradecir el hecho que ahora se fiscaliza en el PAS.
- (xiii) Siendo que en el PAS se ha vulnerado el principio de legalidad reconocido en la Constitución y el numeral 1.1 del artículo IV y artículo 86 del TUO de la LPAG, referido a la actuación administrativa con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro del ámbito de su competencia y para los fines respectivos, corresponde archivar el presente hecho imputado.

*Respecto al principio de verdad material*

---

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**

**“Artículo 82.- Encargo de gestión**

*82.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.*

*82.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.*

*82.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.*

*82.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xiv) Conforme al principio de verdad material, la conducta imputada debe basarse en hechos debidamente probados por la autoridad, agotando todos los medios posibles para su verificación, conforme a lo establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>14</sup>. En el presente caso se vulnera el referido principio dado que el sistema de transporte de agua recuperada sí cuenta con autorización.
- (xv) Al respecto, la DSEM señaló que se incumplió lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, debido a que no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme al diseño establecido en dichos instrumentos. En tal sentido, se señala lo siguiente: *“la tubería de transporte de agua recuperada debió implementarse desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata, en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la UF Selene...Sin embargo, de acuerdo con lo verificado durante la acción de supervisión marzo - abril 2022, en las coordenadas UTM WGS84 N 8376170, E 699772 se advirtieron dos (2) tuberías de HDPE paralelas y puestas dentro de un canal revestido con geomembrana (...), la cual se advierte que no está conforme al IGA.”*
- (xvi) Sobre el particular, es oportuno mencionar que la descripción del proyecto en el instrumento de gestión ambiental está a nivel de factibilidad, es decir, en dicho instrumento se establecen los aspectos técnicos y económicos fundamentales tales como la localización, el tamaño, la tecnología, el calendario de ejecución, la puesta en marcha, la organización y gestión, la sostenibilidad, considerando un rango menor de variación en los costos y beneficios de la alternativa seleccionada en el estudio a nivel de perfil.
- (xvii) No existe norma o procedimiento técnico vinculante que establezca cómo debe ejecutarse un análisis de alternativas en el marco del desarrollo de un instrumento de gestión ambiental, más allá de los tres criterios: *ambiental, social y económico*, teniendo como objetivo sustentar la localización elegida de cada uno de los componentes proyectados. En tal sentido, el nivel de factibilidad no es ingeniería de detalle (desarrollo de un estudio definitivo, expediente técnico o un equivalente), siendo que tampoco consiste en definir todas las especificaciones técnicas, pues ello se realiza en una etapa previa a la ejecución.
- (xviii) Por ello, durante la implementación de las tuberías de transporte de relave y agua recuperada se definió que la instalación de estas sea de manera paralela, ya que era ambientalmente más idóneo puesto que el terreno a ser afectado sería menor al que figura en el instrumento de gestión ambiental. El tramo original para la tubería de agua recuperada (desde el depósito de relaves Pallancata hasta ingresar al sistema de contingencia

14

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

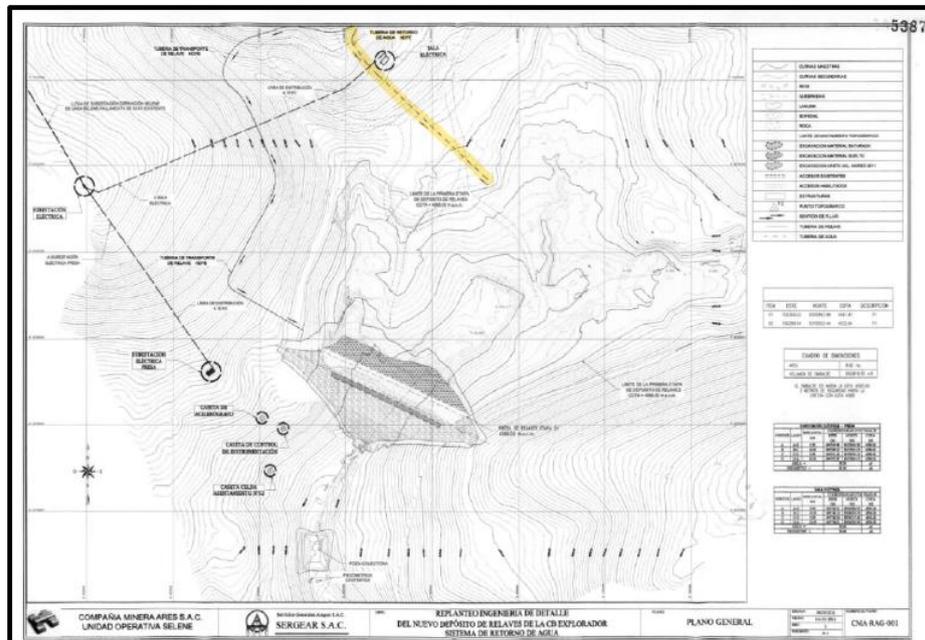
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la línea de tubería de transporte de relaves) era de aproximadamente 1,050 metros, mientras que, en la opción implementada, el tramo se redujo a una distancia de aproximadamente 98 metros, es decir 952 metros menos, lo cual permitió que la tubería de agua recuperada cuente con un sistema de contención en un trayecto menor que la propuesta inicial, conforme se observa de los mapas contemplados por la autoridad.

- (xix) Dicho diseño sí fue evaluado durante el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Pallancata ante el Ministerio de Energía y Minas, como se muestra en el plano general CMA-RAG-001 “*Replanteo ingeniería de detalle del nuevo depósito de relaves de la CB explorador sistema de retorno de agua*” del año 2011:



- (xx) Mediante Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V de fecha 18 de julio del 2013, se aprobó la autorización de funcionamiento para el depósito de relaves Pallancata, incluido el diseño de instalación paralela de tuberías de transporte de relaves y agua recuperada. Por tanto, no existe un diseño distinto en el trazo, dado que la tubería cuenta con el mismo diseño, consideraciones operativas y ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental, incluyendo mejoras que reduce el riesgo de potencial afectación al ambiente, como la longitud y el sistema de contingencia. En consecuencia, no se ha afectado huellas fuera de lo autorizado, siendo que las tuberías y el componente siempre han estado aprobados en el IGA y autorizados en los permisos sectoriales.
- (xxi) La DSEM no consideró todos los elementos existentes antes de realizar la imputación ya que, al tramitar la autorización de funcionamiento, precisó la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ubicación de la tubería de transporte de agua recuperada mediante el Plano N° CMA-RAG\*001, la cual coincide con la ubicación detectada durante las acciones de supervisión ambiental realizadas por la DEAM, lo cual vulnera el principio de verdad material, correspondiendo el archivo.

Respecto a los principios de razonabilidad y prevención

- (xxii) La imputación vulnera lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, ya que no existe proporción entre el fin público que se pretende tutelar y la imputación respecto al sistema de contingencia. Sobre el particular, la conclusión a la arriba la DSEM señala lo siguiente:

(línea discontinua de color naranja); y de acuerdo con el plano D-103 del EIA Pallancata 2010, dicha tubería no presentaba un sistema de contingencia (canal revestido con geomembrana), y recién partir del punto de referencia “A” debía ingresar al sistema de contingencia correspondiente a la línea de tubería de transporte de relaves<sup>36</sup>.

- (xxiii) De acuerdo a ello, la autoridad estaría cuestionando y señalado como incumplimiento, que la tubería de transporte de agua recuperada no debía tener un sistema de contingencia durante todo su recorrido, sino desde un determinado punto como se indica en los planos. Ello es contrario al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente y el artículo 16° del RPGAAM<sup>16</sup>.
- (xxiv) La imputación carece de razonabilidad y es contraria a la obligación de adoptar medidas de control y contingencia ante un evento que puede generar un impacto negativo al ambiente. Al implementar el sistema de contingencia en todo el recorrido, se está realizando un sobrecumplimiento de las obligaciones asumidas en el IGA, ya que no se cumple solo con lo

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”.

<sup>16</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que le sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dispuesto en él, sino que va más allá de lo exigido, garantizando la protección ambiental.

- (xxv) Por ello, no cabe sancionar por el sobrecumplimiento de los compromisos ambientales, cuando su finalidad es la prevención y gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, con arreglo al artículo 239 del TUO de la LPAG. La imposición de una sanción sería desincentivo para implementar medidas de manejo ambiental adicionales para prevenir cualquier impacto al ambiente, por lo cual, en mérito al principio de razonabilidad, corresponde archivar el PAS.
26. Al respecto, en el literal c) del ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.

*Respecto a la ejecución de las acciones de supervisión*

27. En relación a los puntos (i) a (xiii), se precisa que con arreglo a lo señalado en el artículo 78° del TUO de la LPAG, se plantea la posibilidad de que las entidades públicas *transfieran* sus propias competencias a otras entidades u otro órgano al interior de la misma entidad. En tal sentido, la delegación de funciones se constituye como una técnica por la cual un órgano, llamado también delegante, transfiere las competencias que le han asignado, a otro, llamado delegado, quien no fue asignado originalmente con tales competencias. En consecuencia, el “delegado” asume las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva hasta su revocación.
28. En tal sentido, se precisa que con arreglo a lo señalado en los artículos 78 y 81<sup>18</sup> del TUO de la LPAG, la delegación de competencias corresponde a razones de índole económica, social, territorial y técnica que le hagan convenientes, es de carácter temporal y es específica en los actos o procedimientos que podrán realizarse en virtud a ésta.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo 81.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia

Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. Ahora bien, entrando al caso bajo análisis, se señala que conforme al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Asimismo, de manera específica, el literal c) del dispositivo mencionado previamente, regula la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
30. En línea con lo indicado, se resalta que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Evaluación**), la función de evaluación incluye acciones de vigilancia, monitoreo y otras acciones similares, tales como estudios especializados, que se desarrollan para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales<sup>19</sup>.
31. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de evaluación, la evaluación ambiental se programa anualmente de oficio y a pedido de parte, ya sea cumpliendo los criterios de priorización contenidos en el Planefa o por situaciones particulares que ameritan la ejecución de evaluaciones ambientales no programadas.
32. Sobre el particular, se precisa que, dentro de los tipos de evaluación ambiental establecidos en el Reglamento de evaluación, la Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC), se realiza mediante acciones técnicas a fin de establecer la *relación causa-efecto* entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental, siendo que se desarrolla a partir de algún indicio o evidencia de impacto ambiental negativo<sup>20</sup>.
33. En consecuencia, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de evaluación, la EAC se realiza *por encargo de la Autoridad de Supervisión*, cuando identifica la necesidad en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, se precisa que se trata de una actividad que siempre se realiza por encargo de la Autoridad de Supervisión (DSEM) y que, por su naturaleza, difiere de la delegación de competencias, dado que, su ejecución no implica delegación de competencia alguna, ya sea delegación de firma, suplencia o encargo de gestión.
34. A mayor abundamiento, se resalta que, conforme a lo señalado en el artículo 27

<sup>19</sup> **Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA-CD**  
**“Artículo 1.- Objeto**

*La función de evaluación incluye acciones de vigilancia, monitoreo y otras acciones similares tales como estudios especializados, que se desarrollan para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales (...).”*

<sup>20</sup> **Conforme a lo señalado en el artículo 24 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Reglamento de evaluación, citado por el administrado, la ejecución de la EAC se realiza *en el marco de la función de supervisión y se sujeta al Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD* o la norma que lo sustituya. Por lo tanto, la EAC permite obtener resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de alteración, información relevante la supervisión efectuada por OEFA y cuyo objetivo final es contribuir a la obtención de información que asegure el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, contribuyendo así al ejercicio de las acciones de supervisión/fiscalización ambiental.

35. En esa línea, el numeral 239.1 del TUO de la LPAG<sup>21</sup> señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.
36. De acuerdo a lo indicado, se precisa que el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Concordando lo señalado, el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA prescribe que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental o de las normas ambientales.
37. Sobre la base del marco jurídico expuesto, se puede concluir que los medios probatorios que sustentan el Informe de Supervisión N° 440-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Informe de Supervisión), emitido por la Autoridad de Supervisión (DSEM) en el marco de sus competencias legalmente conferidas, constituyen medios probatorios respecto al estado de la calidad ambiental para efectos de la fiscalización ambiental.
38. Al respecto, se reitera que, para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, las autoridades del proceso de fiscalización no se limitan a la información contenida en los instrumentos de gestión ambiental, sino que puede producir y actuar sus propias pruebas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

---

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**

**“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

239.1 *La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.*

*Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.*

*Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.*

239.2 *Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 39. En tal sentido, si bien en el Informe N° 382-2022-OEFA/DEAM-STEM del 29 de noviembre de 2022 no se desarrolla un análisis sobre el diseño de las tuberías de agua recuperada y de relave, se señala que, si bien se venían realizando evaluaciones ambientales de causalidad solicitadas por la DSEM mediante Memorandum N° 02330-2021-OEFA/DSEM, a raíz del evento suscitado el 12 de abril de 2022, la DSEM, en plena observancia de lo dispuesto en el Reglamento de evaluación y en el Reglamento de Supervisión, encargó a la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) la labor de supervisión en la unidad fiscalizable donde se desarrollaba la evaluación ambiental, es decir la unidad fiscalizable Pallancata.
40. Por ende, si bien el administrado señala que en el Informe de Supervisión se menciona que la DSEM realizó las acciones cuando en realidad habría sido la DEAM, se precisa que las referidas acciones de supervisión se efectuaron por encargo de la DSEM y en atención a la emergencia ambiental suscitada el 12 de abril de 2022, aspecto que ha sido precisado justamente en los antecedentes mencionados por el administrado, conforme se muestra a continuación:

5 Cabe señalar que, con Memorandum N° 02330-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021, la DSEM requirió a la DEAM realice evaluaciones ambientales de causalidad, entre otras, en la UF Pallancata. Luego con Memorandum N° 0136-2022-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2022, la DSEM encargó al personal designado por la DEAM la labor de supervisión en la referida unidad fiscalizable.

Fuente: pie de página 5 del Informe de supervisión. Resultado agregado.

- 41. A partir de dicho encargo, se elaboró un plan de supervisión y se emitieron las Actas de Supervisión correspondientes, tales como el Acta en la cual consta la ubicación de la tubería de transporte de agua de recuperada del depósito de relaves Pallancata hacia la planta de beneficio de la unidad fiscalizable Selene, conforme se muestra a continuación:

20:46:19-0600

Acta de Supervisión

Expediente N.º 0010-2022-DSEM-CMIN

Table with 1. Datos Generales section containing fields for Name, RUC, Unit, Direction, Activity, Supervision Type, Start/End Date, and Time.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**a. Hallazgo 1**

El día 03 de abril de 2022 se evidenció un rebalse de agua de la planta de tratamiento Ranichico (Fotografía a), la cual se depositaba en su sistema de contingencia; sin embargo, parte de esta agua caía sobre suelo de los alrededores de la planta esto debido a que la geomembrana instalada en las paredes de la planta se encontraba externamente y con cortes (Fotografía a). Asimismo, se observó que esta agua se acumulaba y se infiltraba en suelo con vegetación arbustiva, graminoide y herbácea propias de la zona (Fotografía b). Para mayor detalle del hecho ver los videos: MVI\_3420, MVI\_3520\_2, MVI\_3410 y MVI\_3423. Cabe resaltar que, en el mismo día de suscitado el hecho el administrado logró controlar dicha situación, lo cual fue corroborado por el supervisor a cargo.



Fuente: IMG\_1182 (a)

Fuente: IMG\_1180 (b)

**b. Hallazgo 2**

El día 12 de abril de 2022 alrededor de las 16:00 horas, mientras los supervisores se desplazaban desde la Unidad Operativa Pallancata hacia la Unidad Operativa Selene aproximadamente en el kilómetro 5. Estos observaron que se desprendía grandes cantidades de agua con mucha presión sobre suelo (Fotografía a) debido a la ruptura de la unión de la tubería de HDPE de 12 pulgadas en las coordenadas Norte: 8 376 170 Este: 699 772. Esta tubería transporta agua del sobrenadante del depósito de relaves Pallancata hacia Selene. El agua derramada se acumuló en el suelo y por gravedad se dirigió hacia el canal de geomembrana que se utiliza como contingencia. Además, se observó que la ruptura de la tubería ocurrió en la progresiva 5840, el agua derramada se acumuló y por gravedad ingresó al canal de geomembrana en la progresiva 5950. Finalmente, una vez que se apagó el bombeo del agua y disminuyó la presión se procedió a coleccionar una muestra de agua con código Esp-1.

**Fuente: Acta de la Supervisión Regular 2022-A. Resultado agregado**

42. Al respecto, se resalta que, si bien con arreglo al literal a) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD, la acción de supervisión (regular, especial, etc.) implica la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, cuya información se registra en el Acta de Supervisión respectiva, dicha información debe ser evaluada a partir del informe de supervisión, el cual contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el archivo o las recomendaciones y/o medidas administrativas que correspondan<sup>22</sup>.
43. En consecuencia, la supervisión no culmina con su planificación y/o con las verificaciones efectuadas en gabinete o en campo, como pretende hacer notar el administrado, sino que también abarca la evaluación de los resultados obtenidos a partir de las acciones en campo o gabinete, situación que se concreta con la emisión del Informe de Supervisión respectivo, en el cual no solo se detallan los antecedentes, sino que, principalmente se cumple con el análisis de la información obtenida durante la supervisión, estableciendo, a partir de ello, conclusiones y

<sup>22</sup>

**Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 19.- Evaluación de resultados**

*Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recomendaciones<sup>23</sup>.

44. Sobre el particular, con arreglo al Informe de Supervisión N° 00440-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Informe de Supervisión), se evaluaron los resultados de las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, determinando, respecto al hecho materia del PAS, entre otros, lo siguiente:
- (i) Que, la “tubería de conducción del sobrenadante del depósito de relaves Pallancata hacia la planta de beneficio de la UF Selene” precisada en el Acta de Supervisión, se denomina “*tubería de transporte de agua recuperada del depósito de relaves Pallancata hacia la planta de beneficio de la UF Selene*” (en adelante, **tubería de transporte de agua recuperada**), conforme a lo verificado en los instrumentos de gestión ambiental de la UF Pallancata.
  - (ii) Que, la referida tubería estaba dispuesta en el área correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 N8376170, E699772, dispuesta de manera paralela a otra tubería de HDPE, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

- (iii) Que, conforme a la revisión de los diseños aprobados en el EIA Pallancata 2010, ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017, se determinó que el administrado debió implementar la tubería de transporte de agua recuperada desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la UF Selene, conforme se reitera a continuación:

23

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 21.- Informe de supervisión

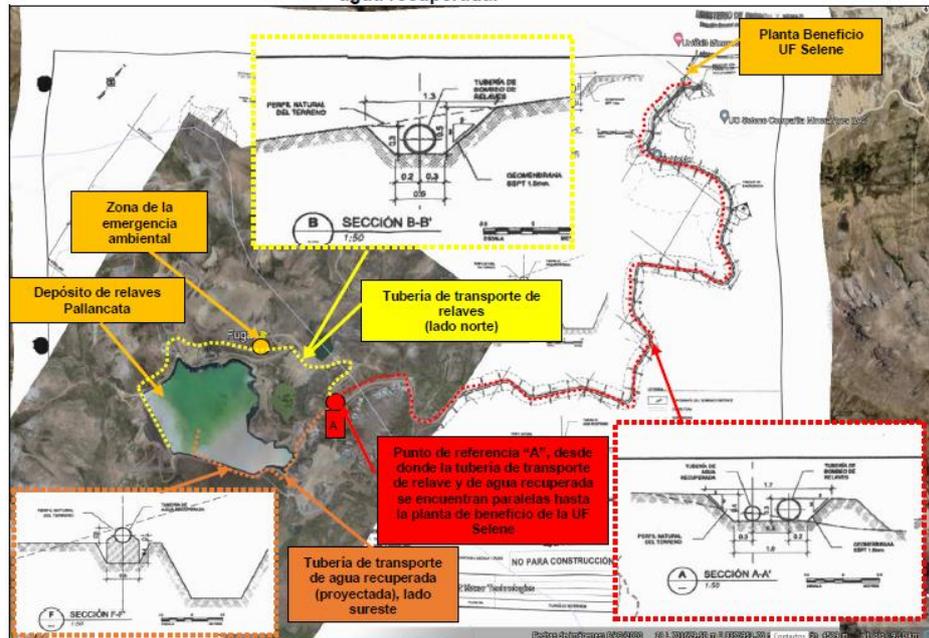
21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 4: ubicación de la tubería de transporte de relave y tubería de transporte de agua recuperada.



Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Informe de Supervisión

45. Por lo indicado, como resultado de la evaluación de los resultados obtenidos durante las acciones de supervisión, se determinó un incumplimiento de lo establecido en los compromisos ambientales asumidos por el administrado con arreglo al EIA Pallancata 2010, ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017. En consecuencia, los resultados de lo verificado, se sustentaron en el Informe de Supervisión N° 00440-2022-OEFA/DSEM-CMIN, siendo este el conducto regular y no en el Informe N° 382-2022-OEFA/DEAM-STEAC del 29 de noviembre de 2022.
46. Asimismo, se resalta que la razón detrás de las acciones de supervisión regular 2022-A y 2022-B tuvo su punto de partida en la emergencia ambiental suscitada el día 12 de abril de 2022, referida a la fuga del agua de la tubería de transporte de agua recuperada mencionada previamente. Por lo cual, en el Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2022-A se mencionó la ubicación de la referida tubería, verificada a partir de la emergencia ambiental suscitada, información que fue evaluada por la Autoridad de Supervisión, determinando una incongruencia en cuanto al diseño aprobado para la disposición de la tubería en cuestión.
47. En consecuencia, se concluye que lo indicado por el administrado pretende desconocer que la supervisión en materia ambiental no culmina con la emisión del Acta de Supervisión respectiva, sino que se concreta una vez realizada la evaluación de resultados, la cual se desarrolla en un Informe de Supervisión, el cual, para el caso bajo análisis, contiene el análisis que permite sustentar el hecho imputado materia del PAS, conforme se ha señalado previamente. Por lo dicho, la supervisión que sustenta el PAS sí fue ejecutada por la DSEM a partir de la evaluación de los resultados obtenidos en las acciones de supervisión efectuadas como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 12 de abril de 2022.
48. Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho de defensa, cabe reiterar que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

durante las acciones de supervisión se recaba la información que posteriormente será materia de evaluación en el respectivo Informe de Supervisión<sup>24</sup>, el cual, en caso se recomiende el inicio, será notificado al administrado con la eventual Resolución que determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>25</sup>.

49. En tal sentido, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, por lo cual, el derecho de defensa se constituye como un componente esencial del referido principio, dado que le otorga a los administrados la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, tales como, *la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados, el otorgamiento de un plazo prudencial para que los administrados materialicen su defensa mediante los descargos respectivos y la revisión y análisis de cada uno de los argumentos planteados por los administrados.*
50. Por ende, se observa que el argumento de una vulneración al derecho de defensa, carece de sustento por cuanto, en el presente PAS, se le ha otorgado al administrado los medios necesarios para ejercer su defensa, puesto que, con arreglo a la Resolución Subdirectorial, se le ha otorgado un plazo razonable para la presentación de descargos, conforme se muestra a continuación:

2022-101-040324

Lima, 02 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SFEM**

**EXPEDIENTE N°** : 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PALLANCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,  
PROVINCIA DE PARINACOCHAS,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA

**VISTO:** El Informe de Supervisión N° 0440-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre de 2022; y,

(...)

<sup>24</sup> Al respecto, con arreglo al numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, el informe de supervisión es notificado al administrado en caso de *archivo o supervisión orientativa.*

<sup>25</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**  
**“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**  
(...)  
*A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.** - Otorgar a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos<sup>8</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Fuente:** Resolución Subdirectoral. **Resultado agregado.**

51. De hecho, a partir de lo indicado, el administrado ha podido presentar el escrito de registro 2023-E01-568167. Por ende, no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado y, menos aún, la imposibilidad de ofrecer los medios probatorios pertinentes sobre el hecho materia del PAS.
52. Finalmente, en cuanto a la vulneración al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, cabe precisar que la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose, en todo caso, como el principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
53. Al respecto, cabe señalar que la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral se realizó sustentando objetivamente la conducta infractora, precisando las normas sustantivas incumplidas, la tipificación respectiva, las sanciones que correspondería imponer, la autoridad encargada de imponer las referidas sanciones y el plazo para descargos; por lo cual, no se observa la vulneración indicada por el administrado.

*Respecto al principio de verdad material*

54. Con arreglo a lo indicado en los puntos (xiv) a (xvii), respecto al principio de verdad material indicado por el administrado, se señala que, efectivamente, con arreglo a dicho principio la Administración debe adoptar decisiones que se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
55. En consecuencia, de acuerdo al referido principio de verdad material, se establece un deber para adoptar un estándar probatorio que debe ser cumplido por la administración en la motivación de sus decisiones.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

56. En concordancia con el referido principio de verdad material, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>27</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
57. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OEFA)<sup>28</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
58. Teniendo en cuenta lo indicado, es importante recordar que con arreglo al literal c) del numeral 11.1 de la Ley del SINEFA, se señala que el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y *compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental*, de las normas ambientales, entre otros.
59. Al respecto, tanto el EIA<sup>29</sup> Pallancata 2010, como los ITS<sup>30</sup> Pallancata 2015 y 2017, son instrumentos de gestión ambiental, cuyo contenido se traduce en compromisos para el administrado, tales como el diseño del sistema de transporte de relaves y recirculación del agua, según el cual, la tubería de transporte de agua recuperada debía ser implementada desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>28</sup> Criterio adoptado en la Resolución Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución Nº 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución Nº 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución Nº 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**

**“Artículo 11.- Instrumentos de gestión ambiental del SEIA**

*Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:*

*a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).*

*b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA – sd (Categoría II).*

*c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III)*

*(...)”*

<sup>30</sup> Un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), creado mediante Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, es un instrumento de gestión ambiental que sirve para realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas en las operaciones.

**Fuente:** <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/458781/53762356466994181520191218-19828-myxi1q.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

60. Por lo tanto, en sentido contrario a lo señalado por el administrado, el impacto menor o no de la variación de la disposición de la tubería de agua recuperada no implica que deba dejar de ser fiscalizado, puesto que corresponde al diseño del sistema de transporte de relaves y recirculación del agua que debe respetarse dado que dicho *detalle* fue aprobado por la autoridad certificadora competente, convirtiéndose en un compromiso ambiental sujeto a supervisión y fiscalización<sup>31</sup>.
61. Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el punto (xviii), cabe indicar que no es materia del PAS determinar si la implementación de tuberías de transporte de relave y agua recuperada de forma paralela resultó ambientalmente más idónea o no, aspectos que deben ser analizados o evaluados por la autoridad competente respectiva; por el contrario, lo que se analiza en el PAS es el cumplimiento o no del compromiso referido a la implementación de la tubería de transporte de agua recuperada conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B.
62. Respecto a lo indicado en los puntos (xix) a (xxi), se precisa que mediante la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V de fecha 18 de julio del 2013 se autoriza el funcionamiento del Depósito de Relaves Pallancata, de cuya revisión no se aprecia mención alguna a la modificación del trazo de la tubería de transporte de agua recuperada para efectos de la reducción del riesgo potencial de afectación al ambiente, aspecto que no corresponde ser evaluado por la Dirección General de Minería, dado que no es la entidad certificadora ambiental competente.
63. Asimismo, se señala que, de la revisión del plano N° CMA-RAG-001, no se observa la longitud total de la tubería de transporte de agua recuperada que es materia de análisis, siendo que, tampoco se observa, en dicho plano, las secciones donde se muestre el perfil del terreno, el diámetro y longitud de la tubería, el diseño de un canal de contingencia (de corresponder), o que la tubería de transporte de agua recuperada se haya dispuesto paralelamente a la tubería de transporte de relaves.
64. Sobre el particular, si bien en la referida Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V el administrado indica que se habría aprobado la autorización de funcionamiento para el depósito de relaves Pallancata, incluyendo un diseño de instalación paralela de tuberías de transporte de relaves y agua recuperada (el cual, como se dijo, no se observa en el plano N° CMA-RAG-001), se precisa que el administrado continuó considerando el diseño contemplado en el EIA Pallancata 2010, dado que se repitió en el ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017, considerando, en consecuencia, un trazo o recorrido de la tubería de transporte de agua recuperada distinto a lo señalado en la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V.

31

**Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley N° 29325**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

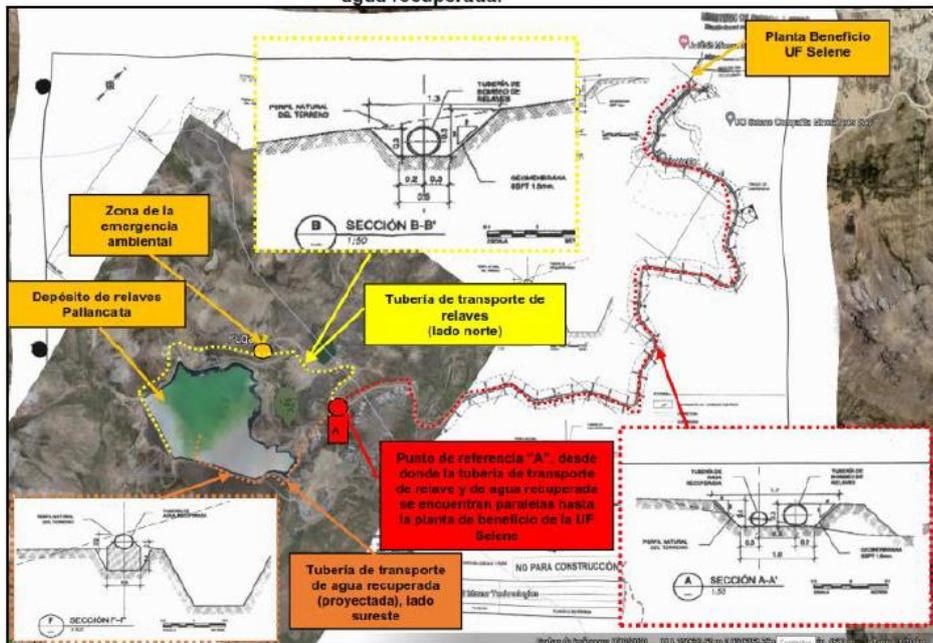
**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”*

(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

65. A mayor abundamiento, se resalta que el diseño que se habría contemplado en la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V, no ha conllevado un cambio del trazo que corresponde a la tubería de transporte de agua recuperada, contemplado en el EIA Pallancata 2010 y reiterado en el ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017. Al respecto, si el administrado hubiese querido solicitar dicho cambio, este debió ser tramitado y aprobado por la autoridad certificadora ambiental competente.
66. Por tal razón, la DSEM determinó que el administrado debió implementar la tubería de transporte de agua recuperada desde el lado suroeste del depósito de relaves Pallancata, en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene, sin embargo, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2022-A, se advirtió que dicha tubería fue instalada en una ubicación diferente a la aprobada, conforme se reitera en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: ubicación de la tubería de transporte de relave y tubería de transporte de agua recuperada.



Fuente: Informe de Supervisión

67. En consecuencia, en la práctica, el administrado sí contempló un diseño distinto al que fue aprobado por la autoridad competente en materia ambiental. Asimismo, se reitera que, si el administrado considera que el nuevo diseño no contemplado sería mejor, esto no es materia de evaluación en el presente procedimiento y deberían ser sustentadas y evaluadas por la autoridad certificadora competente.
68. Por lo indicado, como sustento del PAS, se precisa que sí se han considerado todos los elementos e información obtenida a partir de las acciones de supervisión, tales como la Supervisión Regular 2022-A, siendo que la autorización de funcionamiento referida por el administrado no constituye una modificación o variación válida para efectos de los compromisos ambientales asumidos en el EIA Pallancata 2010, ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017. Por ende, no se ha vulnerado el principio de verdad material y no corresponde el archivo del hecho bajo análisis.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Respecto a los principios de razonabilidad y prevención*

69. En cuanto a lo señalado en los puntos (xxii) a (xxv), respecto a la vulneración al principio de razonabilidad alegada por el administrado, además de lo señalado previamente, se precisa que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
70. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
71. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
72. En tal sentido, si bien el administrado señala que la vulneración al referido principio se sustentaría en un cuestionamiento relacionado con el hecho de que, en el trazo o recorrido de la tubería de transporte de agua recuperada, no debía contemplarse un sistema de contingencia, cabe reiterar que el incumplimiento materia de PAS se refiere a que el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme al diseño contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
73. En consecuencia, a partir del referido hecho es que se analizan los medios probatorios que sustentan el PAS, los descargos del administrado, los compromisos incumplidos y las sanciones que, en su caso, corresponderá imponer.
74. Ahora bien, el administrado también da a entender que la variación en la implementación de la tubería de transporte de agua recuperada estaría amparada en el deber de responsabilidad contenido en el artículo 16º del RPGAAM<sup>32</sup>, no

---

<sup>32</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

*“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

obstante, es importante señalar que la decisión del administrado respecto a dicha variación, no guarda relación con lo dispuesto en el referido artículo, por cuanto se trata de un incumplimiento relacionado con aquellas obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, supuesto que no calza en los alcances del artículo 16º del RPGAAM, relacionado con la aplicación o no de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

75. A mayor abundamiento, se resalta que el único hecho imputado materia del PAS, se refiere al incumplimiento de un compromiso contenido en los instrumentos de gestión ambiental propuestos por el administrado y aprobados por la autoridad certificadora competente, por lo cual, la vía idónea y oportuna a fin de implementar cambios en el trazo o recorrido de la tubería de transporte de agua recuperada, era adoptar las acciones necesarias a fin de modificar de manera expresa y clara el compromiso relacionado con el Sistema de Transporte de Relaves y Recuperación de Agua, de tal manera que, a la fecha de la Supervisión Regular 2022-A, se contase con dicha modificación debidamente aprobada. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este extremo, carece de sustento.
76. Por lo indicado, se precisa que las modificaciones señaladas por el administrado no son materia del presente PAS y deben ser evaluadas por la autoridad certificadora competente.
77. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 respecto al hecho imputado bajo análisis.
78. Por otra parte, con arreglo al escrito de descargos 2, el administrado cuestiona el Informe Final, reiterando lo indicado en el escrito de descargos 1, alegatos que ya han sido desvirtuados anteriormente, y presenta argumentos adicionales, los cuales se mencionan a continuación:

#### Respecto al diseño de la tubería de agua recuperada

- (i) El plano general CMA-RAG-001 “*Replanteo ingeniería de detalle del nuevo depósito de relaves de la CB explorador sistema de retorno de agua*”, contenido en la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Pallancata, otorgada mediante Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), sí prevé el cambio de diseño de la

---

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

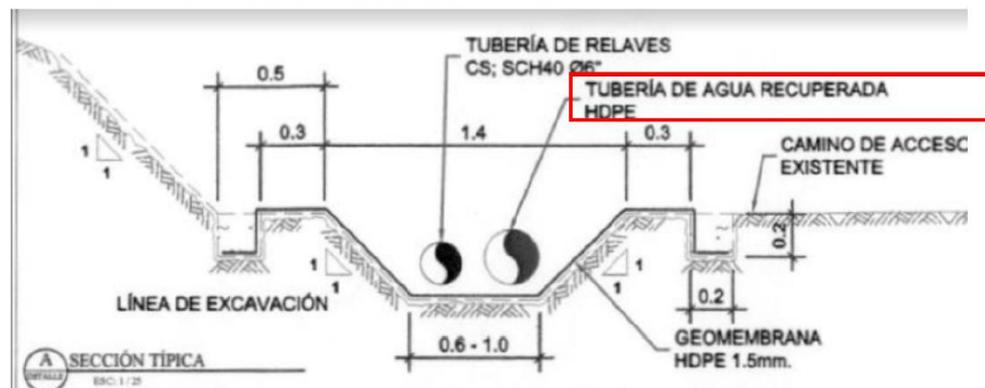
*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tubería inicialmente indicado en el plano del EIA Pallancata 2010; por ende, el diseño de las líneas tiene cobertura legal. No obstante, de acuerdo a lo indicado en los numerales 58 a 62 del Informe Final, se sostiene lo contrario.

- (ii) Al respecto, los argumentos del Informe Final pueden agruparse en los siguientes puntos: (a) la autorización de funcionamiento y plano presentado en los descargos no contemplan el actual diseño de las líneas de conducción de agua recuperada; (b) la autorización de funcionamiento no sería válida para estos efectos porque se continuó considerando el diseño de las tuberías en los ITS Pallancata 2015 y 2017 y (c) para el cambio de diseño se debió iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad certificadora.
- (iii) Sobre el punto (a), cumple con presentar los planos de la “Línea de Relaves y Agua Recuperada” que forman parte integrante de la autorización de funcionamiento y complementan el plano presentado en los descargos iniciales: CMA-LRE-AG-001, el cual muestra la longitud total de la línea de relaves y agua recuperada, las cuales tienen un recorrido conjunto hasta aproximadamente la progresiva 6+180, donde se observa la bifurcación de la línea de agua recuperada hacia el vaso del depósito de relaves; CMA-LRE-AG-002, CMA-LRE-AG-003, CMA-LRE-AG-004, CMA-LRE-AG-005, CMA-LRE-AG-006, CMA-LRE-AG-007 y CMA-LRE-AG-008, planos del perfil longitudinal de la línea de relaves y agua recuperada, donde se muestran las secciones típicas del recorrido, detallando el recorrido en paralelo de ambas tuberías:

Ver sección A del Plano CMA-LRE-AG-003

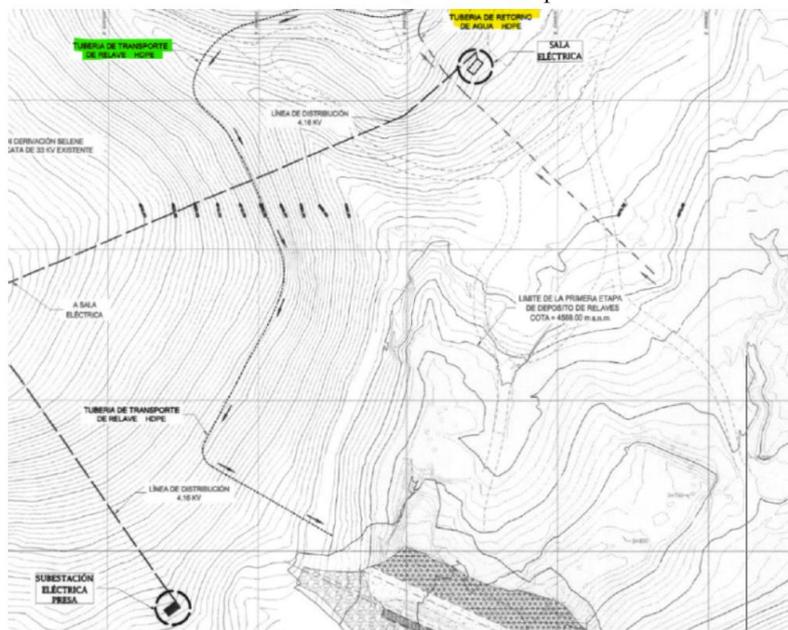


Fuente: escrito de descargos 2

- (iv) También existe el plano CMA-RAG-001, evaluado por la DFAI, en el cual se muestra la ubicación de la línea de agua recuperada respecto al depósito de relaves Pallancata y su trazo hacia el punto de incorporación al recorrido de la línea de relaves:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Extracto del Plano CMA-RAG-001, donde se aprecia el encuentro de ambas líneas.



Fuente: escrito de descargos 2

- (v) Todos los planos indicados conforman el plano de la planta general de la línea de relaves y agua recuperada, señalando los perfiles longitudinales por tramos, las secciones típicas con los diámetros de tuberías y sección de canal de diseño de contingencia, información suficiente para verificar el diseño aprobado y actual de las líneas de conducción de agua recuperada. En conjunto, los planos acreditan la disposición paralela de la Supervisión. Por tanto, el diseño actual de las líneas de conducción sí está autorizada por la autoridad competente a tal efecto, desde el año 2013.
- (vi) El MINEM sí tiene la facultad de verificar que las autorizaciones de construcción y funcionamiento no contravengan lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental, conforme consta en el artículo 85° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, **Reglamento de procedimientos mineros**), el cual se muestra a continuación:

**“Artículo 85.- Solicitud de Autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación**

85.1 El titular de una concesión de beneficio **solicita** a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional **la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los componentes** de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, y solicita la realización de la inspección de verificación, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, con los requisitos exigidos en los literales a) del numeral 30.1 del presente Reglamento.

(...)

85.3 **La diligencia de inspección tiene por finalidad verificar que la**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**construcción e instalación de la planta de beneficio y de sus componentes, se ejecutaron conforme al proyecto aprobado, en la resolución de título de la concesión de beneficio, por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional; o que cumpla con las condiciones técnicas para iniciar operaciones y con los aspectos técnicos y normativos referidos a la seguridad y salud ocupacional minera, e impacto ambiental.**

85.4 Si durante la inspección se determinan **diferencias/cambios significativos/ajustes entre la ingeniería aprobada en la autorización de construcción y lo construido**, que no hayan sido comunicados con posterioridad a la autorización de construcción, **el inspector incluye en el acta de inspección las observaciones y/o recomendaciones**, que deben ser absueltas y/o cumplidas por el titular de actividad minera en el plazo otorgado, el cual no puede exceder de 20 días, previo a la autorización de funcionamiento.”

(Énfasis y subrayado agregados por el administrado)

- (vii) Como se señala en dicho dispositivo, la inspección del MINEM tiene la finalidad de verificar que la construcción de los componentes mineros se ejecute conforme al proyecto aprobado y cumpla con los aspectos técnicos referidos al impacto ambiental evaluados en el IGA aprobado por la autoridad certificadora.
- (viii) El MINEM, en el marco de sus competencias, puede formular observaciones e incluso declarar la improcedencia de la autorización cuando se realicen cambios sustanciales o significativos entre el proyecto aprobado y la construcción ejecutada, es decir, sí está permitido realizar cambios en la ingeniería aprobada durante la construcción de los componentes, sin que ello signifique una alteración sustancial o significativa del IGA o de la autorización de construcción.
- (ix) En el caso de la línea de conducción de agua recuperada, al ser un cambio mínimo y de nula afectación ambiental, pues solo se replanteó el tramo de la tubería de agua recuperada ubicado entre el depósito de relaves Pallancata y la tubería de transporte de relave reduciendo el recorrido en 1,052 metros, no ameritaba una modificación del IGA, más aún al haberse detallado en los planos *as built* de la autorización de funcionamiento, lo cual fue verificado por el MINEM, entidad que no lo consideró como un cambio o alteración sustancial al proyecto aprobado, por lo cual no formuló observaciones al respecto.
- (x) Por ende, no se modificaron las condiciones ambientales ni los criterios de diseño y control ambiental, siendo que sólo se modificó el trazo de la tubería para generar un menor impacto ambiental, algo que fue autorizado por el MINEM.
- (xi) El PAS no se debe centrar en la verificación, textual y estanca, del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

compromiso ambiental pues la regulación sectorial es clara en señalar que los instrumentos ambientales se elaboran a nivel de factibilidad y no de detalle, conforme se señala en el numeral 57 del Informe Final, en el cual también se reconoce que la aprobación del IGA no habilita la construcción del proyecto, sino que debe contarse con los permisos sectoriales que aseguren que lo construido guarde concordancia con la certificación ambiental, conforme a lo señalado en los artículos 22° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Por ende, al momento de la construcción, pueden existir variaciones que no alteran significativamente el proyecto aprobado y el instrumento de gestión ambiental respectivo.

- (xii) Negar el diseño actual de las líneas de conducción implica desconocer la autorización de funcionamiento otorgada por el MINEM y su cobertura legal. Se debe entender que el cambio ha sido ejecutado en el marco de una autorización, lo cual permite una cobertura legal a partir de la verificación, aprobación y autorización de una entidad competente, por lo cual no se está ante un ilícito.
- (xiii) El MINEM, en campo, verificó la construcción de los componentes sin observar cambios significativos ambientales que devengan en la improcedencia de la autorización de funcionamiento, por el contrario, otorgó la autorización manteniendo el diseño de los últimos años.
- (xiv) En cuanto a los puntos (b) y (c), los ITS Pallancata 2015 y 2017 no tenían como objetivo la modificación de la línea de retorno de agua<sup>33</sup>, siendo que, la única razón por la cual aparecen los planos en dichos instrumentos es porque detalla el trazo de los componentes autorizados en IGAs anteriores y en la medida que no se realizaron modificaciones en las líneas de conducción. Al respecto, cabe reiterar que los planos que reflejan el diseño actual del componente, están en la autorización de funcionamiento del año 2013.
- (xv) Si bien en el Informe Final se menciona que el plano del EIA Pallancata 2010 es un compromiso ambiental que debe cumplirse en modo, forma y plazo, también se debe atender al principio de razonabilidad al calificar la infracción, ya que estamos ante un documento meramente gráfico, elaborado en el marco de la evaluación ambiental de un estudio de factibilidad que está marcado como *“No para construcción”*, y que, al momento de iniciar la construcción, puede tener variaciones propias de la ingeniería de detalle, sin que ello signifique cambios sustanciales del proyecto. No es proporcional sostener que todas las edificaciones son un reflejo taxativo de un plano o un gráfico.

---

<sup>33</sup> A tal efecto, el administrado cita los siguientes extractos:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xvi) El criterio de verificación de la autoridad fiscalizadora frente al cumplimiento de un mandato no puede ser el mismo frente a un compromiso ambiental contenido en los planos de manejo ambiental u otro extremo del expediente, en los que existe claridad y exhaustividad de lo que se debía ejecutar o no una vez se inicie la construcción del proyecto y no frente a un plano de ingeniería básica, el cual tiende a sufrir cambios al iniciar obras, cambios que se ejecutan teniendo en cuenta los parámetros y condiciones ambientales aprobadas en el IGA.
- (xvii) La SFEM, al calificar el incumplimiento ambiental por variación mínima de diseño, debió evaluar los planos de la autorización de funcionamiento del MINEM y analizarlos sistemáticamente y así concluir que la variación sí se ejecutó cumpliendo las condiciones ambientales, conforme a lo señalado en el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de procedimientos mineros. Contrario a ello, hace un análisis restrictivo y estanco, generando que las competencias y permisos sectoriales mineros no tengan ningún sentido ni propósito al iniciar la construcción de un proyecto minero, caso contrario, la autoridad sectorial encargada de velar por los aspectos técnicos y normativos de los impactos ambientales, al otorgar la autorización de funcionamiento, no hubiera aprobado el permiso en caso existiera un cambio sustancial entre lo aprobado y lo construido.
- (xviii) En cuanto a la huella del componente, la remoción del suelo fue menor, puesto que la longitud original era de 1,050 metros aproximadamente, siendo que la opción implementada redujo el tramo a 98 metros, es decir 952 metros menos y, teniendo en cuenta los 1,150 metros considerados en el Informe de propuesta de cálculo de multa, la longitud sería de 1,052 metros menos. Por ende, a diferencia de lo indicado en el numeral 19 del Informe Final, tampoco era necesario tramitar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para realizar el cambio de ubicación de la tubería, dado que ya contaba con una autorización sobre el diseño.
- (xix) En el EIA Pallancata 2010 se consideró la afectación de suelos para la tubería de agua recuperada, por lo que, al implementar esta tubería de una longitud menor (1,052 metros menos), se puede afirmar que los impactos están plenamente evaluados:

Extracto de la Tabla 5.5-1 del Capítulo 5 Evaluación de Impactos Ambientales del EIA Pallancata 2010

Componente Ambiental	Topografía y Paisaje		Aire		Ruido	Recursos Hídricos Superficiales				Recursos Hídricos Subterráneos		Suelos	
	Topografía	Paisaje	Nivel de Particulados	Emisiones Gaseosas		Nivel de Presión Sonora	Red Drenaje	Cantidad de los Cursos de Agua	Cantidad del Área Superficial	Nivel Piezométrico	Cantidad del Área Subterránea	Cantidad de Suelos	Uso
Depósito de relaves Pallancata	med.	med.	ps								med.	med.	
Depósito de Relaves Pallancata	ps	ps				med.					ps	ps	
Planta de desaguado Pallancata	ps	ps									ps	ps	
Planta de construcción de relaves y agua de recuperación	ps	ps									ps	ps	
Dique Patatecha	ps	ps									ps	ps	

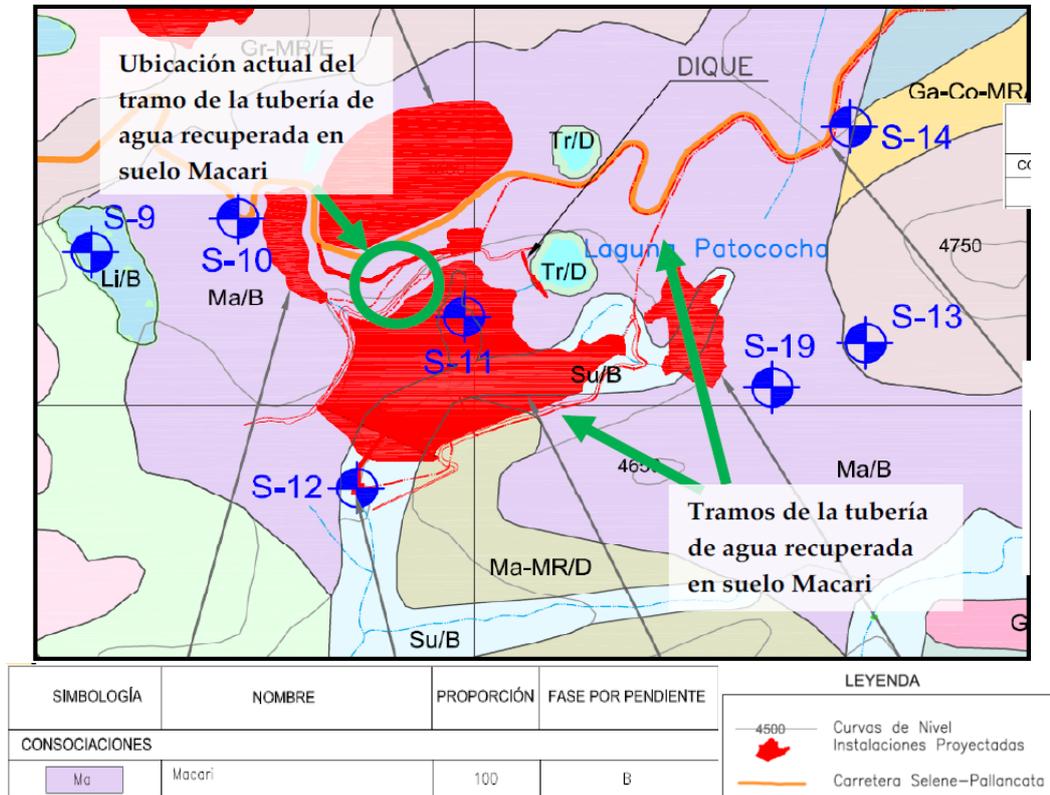
Fuente: escrito de descargos 2

- (xx) El tipo de suelo en el que se implementó el tramo de tubería es el mismo identificado en dos tramos (de mayor longitud) en la ubicación planteada en la ingeniería básica, conforme se evidencia del Plano 3.1-8 Mapa de Suelos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del EIA Pallancata 2010, conforme se muestra a continuación:

Plano 1 Extractos del 3.1-8 Mapa de Suelos del EIA Pallancata 2010



Fuente: escrito de descargos 2

- (xxi) El cambio de ubicación de la tubería de agua recuperada puede ser puesta en conocimiento de las autoridades ambientales a través de una comunicación previa, sin requerir tramitar una modificación por ITS, conforme al artículo 133-A y numeral 10 del Anexo del RPGAAM. Dicha modificación (cambio de ubicación por componentes mineros) es usual en los proyectos, por lo cual, a fin de evitar sanciones desproporcionales por situaciones inevitables en etapa de construcción, el regulador ha establecido aquellos supuestos que no ameritan una modificación del IGA.
- (xxii) La sanción por un diseño que no es acorde al plano del EIA Pallancata 2010 pero sí con la autorización de funcionamiento con cobertura legal, significará una vulneración al principio de Legalidad, al desconocer el marco normativo vigente del Reglamento de procedimientos mineros y el Reglamento de la Ley del SEIA, al principio de Verdad Material, porque sí se cuenta con autorización que prevé el diseño actual acorde a las condiciones previstas en el IGA, y al principio de Razonabilidad, porque la decisión de la autoridad al calificar la infracción e imponer la sanción no está dentro de los límites de la facultad atribuida y no mantiene la proporción debida entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, porque la sanción es desproporcional por un diseño que sí está previsto en la autorización de funcionamiento, no siendo una conducta ilícita.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxiii) Ello también implica una vulneración al principio de Presunción de Licitud, puesto que se ha actuado dentro de los deberes, presentando evidencia del permiso sectorial con el que cuenta el diseño de las líneas de conducción de agua recuperada, sin embargo, se pretende sancionar por un cambio debidamente reconocido por la autoridad competente a través del otorgamiento de la autorización de funcionamiento, por el cual se reconoció que dicho cambio era compatible con el IGA.
- (xxiv) Por ende, no existe un diseño distinto en el trazo, siendo que la tubería cuenta con las mismas consideraciones operativas y ambientales del IGA y de la autorización de funcionamiento, así como mejoras que reducen los impactos ambientales (longitud), por lo cual, no se afectaron huellas fuera de la autorizada, siendo que las tuberías y el componente siempre estuvieron aprobadas en el IGA y autorizadas en los permisos sectoriales, correspondiendo el archivo del hecho imputado.

Respecto a los principios de legalidad y debido procedimiento y la ejecución de las acciones de supervisión

- (xxv) Al respecto, se reiteran lo indicado en el escrito de descargos 1, respecto a que con arreglo al artículo 78° del TUO de la LPAG, son indelegables las atribuciones de supervisión ambiental asignadas a la DSEM, salvo por acto administrativo que indique expresamente ello. Sobre el particular, de las Actas de Supervisión correspondientes a las dos supervisiones regulares materia del PAS, se observa que fueron ejecutadas por la DEAM en el marco de una EAC, evaluación que tiene un alcance distinto a una supervisión regular.
- (xxvi) Asimismo, se reitera que, de la revisión del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), aquello que no se encuentre dentro de una EAC, evaluación ejecutada por DEAM por encargo de DSEM, deberá continuar bajo el conducto regular y ser ejercida por DSEM.
- (xxvii) Adicionalmente, en el Informe N° 382-2022-OEFA/DEAM-STEAC no se observa que el objetivo de la EAC haya sido analizar el diseño de tuberías de agua recuperada y relave, siendo que en las Actas de Supervisión no se hizo mención alguna al diseño del sistema de transporte de agua recuperada, sino a los hechos objeto de la EAC, por lo cual, durante la acción de supervisión, no se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por el hecho materia del PAS y ofrecer medios probatorios.
- (xxviii) Del Informe de Supervisión tampoco se evidencia una delegación de competencias, observando únicamente el Memorando N° 01514-2022-OEFA/DSEM, de fecha posterior al evento y a las Actas de Supervisión, en el cual la DSEM comunicó precisiones a DEAM sobre la atención de emergencias y denuncias ambientales durante las EAC; sin embargo, el referido memorando no cumple con las exigencias del artículo 78° del TUO de la LPAG sobre delegación de competencias, ni tampoco con el encargo de gestión del artículo 82° del referido TUO.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxix) Por ende, considerando que el PAS tiene como sustento una acción de supervisión ejecutada por un órgano no competente (DEAM), se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y el principio de legalidad, puesto que, durante las actividades de supervisión se pudo aclarar que la autorización de funcionamiento sí prevé el actual diseño de tuberías de las líneas de conducción de agua.
- (xxx) Asimismo, se solicita la programación de audiencia de informe oral para sustentar los descargos presentados.
79. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al diseño de la tubería de agua recuperada

80. En cuanto a lo señalado en los puntos (i) a (xxiv), el administrado reitera lo señalado en su escrito de descargos 1, reiterando que la información contenida en la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Pallancata, otorgada mediante Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V por el MINEM, cabe reiterar que, con arreglo al literal c), numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, el ejercicio de la fiscalización ambiental se realiza a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales de contratos de concesión o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.
81. En ese sentido, es correcto afirmar que a OEFA, en materia fiscalizadora y sancionadora, le compete atender las materias ambientales vinculadas con aquellas obligaciones establecidas en la Ley del SINEFA, respecto de las cuales se establezca la condición de *obligaciones ambientalmente fiscalizables*, tales como las mencionadas previamente, entre las cuales figuran los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
82. Sobre el particular, a través de la Resolución Directoral N° 282-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB se aprobó el *informe de verificación de la culminación de las obras de construcción del recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” de la concesión de Beneficio “Explorador”, hasta la cota 4,589 msnm y se autorizó el funcionamiento del referido Depósito de relaves.*

34

Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

83. Al respecto, de los antecedentes del Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB, remitido como anexo al escrito de descargos 1, se observan, entre otros, los siguientes hechos:

- Compañía Minera Ares S.A.C., comunicó mediante Escrito N° 2262276 de fecha 21 de enero del 2013, que de acuerdo a la resolución N° 218-2011-MEM-DGM/V de fecha 01 de julio de 2011, con la cual se otorgó la autorización de construcción de las obras civiles del nuevo “Depósito de Relaves Pallancata” hasta la cota final de crecimiento de 4590.50 msnm, ha culminado con la construcción de la etapa 2 y parte de la Etapa 3 del depósito de relaves antes señalado, y solicitó su funcionamiento hasta la cota 4,589 msnm.
- En ese sentido, la Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 159-2013-MEM-DGM-DTM de fecha 22 de marzo del 2013, sustentada en el Informe N° 104-2013-MEM-DGM-DTM/PB, nombró a los ingenieros Ciro Alvarado Huamán y Eugenio Gonzáles Antúnez, para que realicen la inspección de verificación de las etapas 2 y 3 (parcial) del nuevo “Depósito de Relaves Pallancata” a la cota 4,589 msnm de la concesión de beneficio “Explorador”.

84. De lo expuesto, se concluye que la inspección realizada por la Dirección General de Minería, dispuesta por la Dirección Técnica Minera, tenía como finalidad verificar los términos de referencia del Anexo 1 del Informe N° 104-2013-MEM-DGM-DTM/PB, notificado con Auto Directoral N° 159-2013-MEM-DGM-DTM a fin de comprobar que el nuevo Depósito de Relaves Pallancata y sus instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio “Explorador” se haya ejecutado de acuerdo al diseño aprobado, conforme se precisa en el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB:

**“II. INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA DE RELAVES ETAPA 2 Y 3 (PARCIAL) DEL NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES DENOMINADO “DEPÓSITO DE RELAVES PALLANCATA” DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO EXPLORADOR EJECUTADO POR COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**

**2.1 Generalidades. –**

*El día 15 de abril de 2013 a las 07:00 a.m. nos constituimos en la Sala de Reuniones de la Gerencia de la concesión de beneficio Explorador, ubicada en el distrito Cotaruse, provincia de Aymaraes, región Apurímac, con el fin de coordinar con los representantes de la empresa, para proceder a la inspección correspondiente de acuerdo a los términos de referencia del Anexo 1, del Informe N° 104-2013-MEM-DGM-DTM/PB, notificado con Auto Directoral N° 159-2013-MEM-DGM-DTM.*

**2.2. Objetivo de la Inspección.**

*Verificar la culminación de la construcción de la Etapa 2 y 3 (parcial) del nuevo “Depósito de Relaves Pallancata” y sus instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio “Explorador”, ejecutado por compañía Minera Ares S.A.C. a fin de comprobar que se haya ejecutado de acuerdo al diseño aprobado, y cumpliendo las normas de seguridad y salud ocupacional, protección y*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*conservación del ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.”*

(Subrayado agregado)

85. A mayor abundamiento, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM<sup>35</sup> - el cual, a la fecha se encuentra derogado y ha sido reemplazado por el artículo 85° del Reglamento de procedimientos mineros - establece que la mencionada inspección se realiza a fin de comprobar que las obras de construcción del recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” se hayan efectuado de conformidad con el proyecto original presentado y aprobado por la Autoridad en lo que se refiere a seguridad, higiene e impacto ambiental.
86. En esa misma línea, cabe reiterar que el numeral 85.3, del artículo 85° del Reglamento de procedimientos mineros, citado por el administrado, establecía<sup>36</sup> que la diligencia de inspección tenía por finalidad verificar que la construcción e instalación de la planta de beneficio y de sus componentes, se ejecutaron conforme al proyecto aprobado en la resolución de título de concesión de beneficio, por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional; o que cumpla con las condiciones para *iniciar operaciones* y con los aspectos técnicos y normativos referidos a la seguridad y salud ocupacional minera, e impacto ambiental.
87. De acuerdo con lo indicado, se concluye que la inspección de verificación realizada por la Dirección General de Minería es una de naturaleza *ex ante* al inicio de actividades para el recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” hasta la cota 4,589 msnm, ya que ésta se llevó a cabo a efectos de otorgar la autorización administrativa para su funcionamiento. En ese sentido, dicha actividad no puede ser considerada como una manifestación del ejercicio de la fiscalización ambiental, ya que la inspección no se realizó para verificar la observancia de las obligaciones ambientales fiscalizables (cumplimiento de los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, normas ambientales o mandatos de la autoridad competente), sino, únicamente, las condiciones técnicas descritas en el proyecto presentado para el recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” hasta la cota 4,589 msnm.
88. Asimismo, si bien en el acápite 2.6 del Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB se hace mención a la *verificación del cumplimiento de los aspectos contemplados*

<sup>35</sup> Antiguo Reglamento de procedimientos mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM

**“Artículo 38.- Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio**

(...)

38.2 La diligencia de inspección tiene por finalidad comprobar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se han efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

(...)”

<sup>36</sup> A la fecha, a partir de la modificación introducida mediante el Decreto Supremo N° 002-2024-EM, se establece que el administrado deberá presentar una Declaración Jurada que garantice que la construcción e instalación de la planta de beneficio y de sus componentes, se ejecutaron conforme al proyecto aprobado, en la resolución de título de la concesión de beneficio, por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional; o que cumpla con las condiciones técnicas para iniciar operaciones y con los aspectos técnicos y normativos referidos a la seguridad y salud ocupacional minera, e impacto ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

en el EIA Pallancata 2010, se concluye que se trata de una descripción de los aspectos observados durante la inspección y que no se relacionan con el hecho materia de análisis, haciendo mención únicamente al programa de riego, al sistema de tránsito dentro de la unidad minera, a que la unidad cuenta con un sistema de subdrenaje y una poza de sedimentación, que cuenta con personal capacitado en temas ambientales, que se definieron áreas de tránsito de vehículos, así como aspectos descriptivos con el monitoreo de agua y aire.

89. A mayor abundamiento, en el numeral 2.6 del Informe N° 215-2013-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V, que versa sobre la verificación del cumplimiento de los aspectos contemplados en el EIA sobre el medio ambiente, se indica que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Pallancata”, sin embargo no se precisa nada respecto a alguna variación o nuevo trazo de la línea de agua recuperada, tal como se muestra a continuación:

- e. Falta implementar avisos de seguridad en el área del depósito de relaves.
- f. La poza de captación del sistema de subdrenaje solo cuenta con una bomba de recirculación.
- 2.6. Verificación del cumplimiento de los aspectos contemplados en el EIA sobre el medio ambiente.
  - a. La titular minera cuenta con Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Pallancata” a desarrollarse en el distrito Coronel Castañeda, provincia de Paríacochas, región Ayacucho aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2010.
  - b. La titular cuenta con un programa de riego en todas sus vías de acceso para evitar la dispersión de polvos dentro del área de influencia del proyecto.
  - c. El sistema de tránsito dentro de la unidad minera es ordenado.
  - d. El depósito de relaves Pallancata cuenta con un sistema de subdrenaje. Asimismo dispone de una poza de sedimentación para controlar los sedimentos en época de lluvia.
  - e. La titular cuenta con personal capacitado en temas ambientales los cuales se encargan de capacitar a los trabajadores a fin de que tomen conciencia de no disturbar áreas que se encuentren fuera del alcance del proyecto. También podemos mencionar que se viene evitando desbroces mayores a los ya dispuestos.
  - f. La titular ha definido las áreas de tránsito de vehículos, evitando de esta manera el uso de mayores extensiones.
- 2.6.1. Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A.

4

Av. Los Artesanos 210  
Junín, Ayacucho, Perú  
Teléfono: 053 2020000

**Fuente:** Extracto del Informe N° 215-2013-MEM-DGM-DTM/PB

90. Por ende, lo señalado está relacionado con la necesidad de implementar medidas para cumplir satisfactoriamente con los requerimientos del proyecto aprobado para el recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” hasta la cota 4,589 msnm.
91. En consecuencia, lo señalado en la Resolución Directoral N° 282-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB, que autoriza el recrecimiento del depósito de relaves Pallancata, así como en los planos CMA-RAG-001, CMA-LRE-AG-001, CMA-LRE-AG-002, CMA-LRE-AG-003, CMA-LRE-AG-004, CMA-LRE-AG-005, CMA-LRE-AG-006, CMA-LRE-AG-007 y CMA-LRE-AG-008, contenidos en la referida autorización, carecen de la naturaleza de “obligación ambiental fiscalizable”, al no estar contenidas en un documento de gestión ambiental, siendo que su cumplimiento no se encuentra exigido por *norma ambiental alguna*, ni han sido emitidos en calidad de mandato por el órgano competente en materia de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

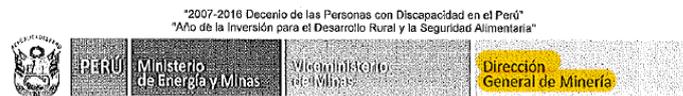
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

92. Asimismo, cabe resaltar que ninguno de los planos mencionados previamente, cuenta con el nombre y firma del profesional que los ha elaborado, siendo que el espacio donde se indica Jefe de Supervisión se encuentra vacío sin ningún nombre. En cambio, los planos aprobados en el EIA, sí cuentan con nombre y firma del profesional que lo elaboró. Por todo lo mencionado anteriormente, no corresponde considerar los planos presentados por el administrado para efectos del presente PAS.
93. Ahora bien, la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 282-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB, efectivamente fue otorgada por el MINEM, pero a través de la Dirección General de Minería, conforme se muestra a continuación:



**RESOLUCIÓN N° 282 -2013 -MEM-DGM/V**

Lima, 18 JUL. 2013

Visto el Informe N° 215-2013-MEM-DGAM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **APRUEBESE** el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción del recrecimiento del "Depósito de Relaves Pallancata" de la Concesión de Beneficio "Explorador", hasta la cota 4,589 msnm ejecutada por Minera Suyamarca S.A.C., presentado por los Ingenieros *Ciro Alvarado Huamán* y *Eugenio Gonzáles Antúnez*. **AUTORÍCESE** el funcionamiento del "Depósito de Relaves Pallancata" de la Concesión de Beneficio "Explorador" a favor de Minera Suyamarca S.A.C., en su etapa de recrecimiento antes indicado debiendo respetar el borde libre de 2.00 m., de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte del Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. **NOTIFIQUESE** a Minera Suyamarca S.A.C., para que cumpla con implementar las recomendaciones indicadas en el informe precedente, del EIA del proyecto y lo señalado en las normas de seguridad y salud ocupacional minera. **REMITASE** copia de la presente Resolución y del informe precedente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para conocimiento y fines de su competencia. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

*Edgardo E. Alva Bazán*  
Ing. EDGARDO E. ALVA BAZÁN  
Director General de Minería

94. Al respecto, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Minería es el órgano de línea que *autoriza las actividades de exploración y explotación, otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general, aprueba los programas de inversión y los estudios de factibilidad correspondientes a dichos programas y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria*<sup>37</sup>.
95. A mayor abundamiento, la autorización de funcionamiento, en el marco del Reglamento de procedimientos mineros, se requiere a aquella autorización que permite la operación de los componentes de la concesión de beneficio, para lo

<sup>37</sup> Artículo 97 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cual se requiere haber culminado las obras de construcción e instalación de los componentes de dicha concesión de beneficio o de la modificación que se hubiere aprobado al respecto.

96. Ahora bien, en cuanto a los instrumentos de gestión ambiental materia de fiscalización, cabe resaltar que, con arreglo al artículo 24° del RPGAAM, los instrumentos aplicables a las actividades mineras (tales como las actividades de *explotación y beneficio*), son el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) – Categoría III; lo indicado tiene como base lo indicado en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley del SEIA, según el cual los proyectos de inversión sujetos al SEIA, deben estar clasificados en distintas categorías, de acuerdo al riesgo ambiental.
97. Asimismo, con arreglo al artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA, tales como los ITS, son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que, las obligaciones en ellos contenidas, deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la referida Ley u su reglamento.
98. Por lo tanto, se observa que la autorización de funcionamiento alegada por el administrado no es una certificación ambiental, por lo tanto, tampoco es materia de fiscalización ambiental por parte del OEFA.
99. En consecuencia, si bien la Dirección General de Minería del MINEM, sí tiene la facultad de verificar las autorizaciones de construcción y funcionamiento relacionadas con las actividades de beneficio, no cuenta con competencias para otorgar certificaciones en materia ambiental o para establecer disposiciones u observaciones que impliquen la modificación de los compromisos asumidos en instrumentos ambientales debidamente aprobados por la autoridad certificadora competente, tales como el EIA Pallancata 2010, lo cual se observa de lo indicado en la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V y el informe que la sustenta, a partir de los cuales, de cuyo contenido no se desprende la variación o actualización de la información contenida en el EIA Pallancata 2010, por no corresponder.
100. A mayor abundamiento, si bien en el Informe que sustenta la Resolución N° 282-2013-MEM-DGM/V se emite opinión indicando que se implementen las recomendaciones que alcanzarían a lo señalado en el EIA del proyecto, del contenido de dicho Informe no se observa recomendación alguna relacionada con el cambio de trazo, siendo que tampoco existe observaciones al respecto. Por lo tanto, que el administrado haya presentado información adicional como planos u otra información, no acredita que ello haya sido aprobado por la autoridad certificadora ambiental competente y que se convierta en una obligación Ambiental fiscalizable, toda vez que en el mencionado Informe no se precisa nada acerca de ello, siendo que, la autoridad competente para la evaluación y aprobación de la actualización o modificación respectiva, no es la Dirección General de Minería.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

101. Adicionalmente, en cuanto a las observaciones o declaratorias que puede realizar el MINEM a través de la Dirección General de Minería respecto a las autorizaciones de funcionamiento, cabe reiterar que, además de no ser la autoridad certificadora ambiental competente, el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento no es la vía legal establecida para efectuar cambios en los compromisos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental. Sin perjuicio de lo indicado, tampoco se observa recomendación de ningún tipo respecto al cambio del trazo de la tubería de agua recuperada, conforme se muestra a continuación:

**V. RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN.-**

- 5.1 La empresa minera deberá tener en cuenta los parámetros geométricos del “Depósito de Relaves Pallancata” indicados en el plan de cierre de minas aprobado.
- 5.2 La empresa minera debe implementar lo siguiente:
  - a. Sistema de iluminación en el área del nuevo depósito de relaves Pallancata y la infraestructura para el refugio para los operadores de relaves con servicio higiénico incluido.
  - b. La empresa minera debe implementar avisos de seguridad en el área del depósito de relaves.
  - c. Para la poza de captación del sistema de subdrenaje, una bomba adicional para el sistema de recirculación, cerco de seguridad y sistema de iluminación.

**VI. OPINION.-**

Por lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, los suscritos somos de opinión que:

- 6.1 Se apruebe el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción del recrecimiento del “Depósito de Relaves Pallancata” de la Concesión de Beneficio “Explorador”, hasta la cota 4,589 msnm, ejecutada por Minera Suyamarca S.A.C., presentado por los suscritos.

**Fuente:** Extracto del Informe N° 215-2013-MEM-DGM-DTM/PB

102. Ahora bien, respecto a que el cambio en la línea de conducción de agua recuperada se trataría de un cambio mínimo y de nula afectación ambiental, cabe señalar que no existe información objetiva que sustente que la decisión de variar la línea de conducción de la tubería de agua recuperada sea una decisión que proteja más al medio ambiente, más aún si se tiene en cuenta que dicho cambio no fue evaluado por la autoridad competente a tal efecto.

103. Por ende, para fines de protección ambiental, si bien el administrado menciona que con la autorización de funcionamiento se verifica que se cumplan con los aspectos técnicos referidos al impacto ambiental previamente aprobados, ello no se traduce en la posibilidad de variar los compromisos previamente aprobados a través de la referida autorización.

104. Por lo tanto, no es correcta la afirmación efectuada por el administrado, por cuanto la modificación del trazo de la tubería de agua recuperada no fue autorizada por el MINEM a través de la autorización de funcionamiento alegada por el administrado, dado que dicha autorización no tiene dicha finalidad y la autoridad que la otorga, Dirección General de Minería, no cuenta con competencias para modificar compromisos ambientales aprobados.

105. En consecuencia, cabe resaltar que el hecho materia del presente PAS no niega el diseño actual de las líneas de conducción, por el contrario, considera dicho diseño a efectos de determinar si efectivamente cumple con lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental respectivos, aspecto que, como se ha mencionado, no se ha verificado. Por lo indicado, tampoco se niega la existencia de una autorización de funcionamiento que cuenta con su respectiva cobertura legal, sin embargo, no corresponde considerarla para efectos de verificar el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el EIA Pallancata 2010, por cuanto su objetivo no es el de modificar, actualizar o variar dichos compromisos.

106. Asimismo, respecto a la supuesta no modificación de las condiciones ambientales ni de los criterios de diseño y control ambiental, es importante resaltar que sí hubo un cambio que difiere de lo aprobado en el EIA Pallancata 2010, aspecto que ha sido resaltado por el administrado en sus descargos como un cambio mínimo o idóneo.
107. A mayor abundamiento, sobre si la implementación de tuberías de transporte de relave y agua recuperada de forma paralela resultó ambientalmente más idónea o no, cabe reiterar que se trata de aspectos que deben ser analizados o evaluados por la autoridad competente respectiva, siendo que, el objeto del presente PAS es el análisis del cumplimiento o no del compromiso referido a la implementación de la tubería de transporte de agua recuperada conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, tales como el EIA Pallancata 2010.
108. En cuanto al cambio “mínimo”, si bien es cierto el administrado ha dejado de impactar el área por donde se encuentra aprobado el trazo de la tubería, también se evidencia que se ha realizado una excavación en el suelo modificando la sección del canal por donde solamente iba la tubería que transportaba relaves. Es decir, para poder instalar dicha tubería de agua recuperada en paralelo, se habría utilizado maquinaria tipo excavadora para la ampliación en el ancho y la profundidad de dicho canal, lo que en su momento podría haber originado daño potencial al suelo, debido a la cantidad del suelo retirado y a la disposición de dicho suelo, diseño que no estaba contemplado inicialmente en el instrumento de gestión ambiental.
109. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que dicha instalación paralela de tuberías de transporte de relave y agua recuperada, pese a que se encuentra sobre un canal revestido de geomembrana, también debe pasar por una evaluación ambiental. Al respecto, en el EIA Pallancata 2010, se observa que las referidas tuberías se plantearon como componentes que tomaban líneas separadas, es decir, que no formaban un mismo componente, conforme se muestra a continuación:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

111. A mayor abundamiento, en cuanto a que la autorización de funcionamiento otorgada por el MINEM ha sido realizada en el marco de sus competencias, tal como se ha mencionado anteriormente, dicha autorización fue otorgada específicamente por la Dirección General de Minería, dentro de cuyas funciones no se encuentra variar las obligaciones ambientales fiscalizables; asimismo, de los planos indicados por el administrado se encuentran sin firma o dato alguno del profesional que los elaboró.
112. Ahora bien, en cuanto a los mencionado respecto a los ITS Pallancata 2015 y 2017, si bien dentro de sus objetivos no figuraba expresamente la modificación de la línea de retorno de agua, en ambos instrumentos el administrado ha continuado declarando el diseño del trazo de la línea de conducción de agua recuperada conforme aparece en el EIA Pallancata 2010.
113. Al respecto, cabe precisar que el ITS es un estudio cuya información también resulta fiscalizable para fines ambientales, conforme se ha mencionado previamente. Adicionalmente, cabe reiterar que el diseño que estaría contemplado en la autorización de funcionamiento del año 2013 no modifica el trazo de la tubería de agua recuperada ya contemplado y reiterado en los ITS de los años 2015 y 2017.
114. Asimismo, en cuanto a la referencia a las variaciones propias de una ingeniería de detalle, cabe precisar que, si bien es cierto que la tubería podría tener algunas variaciones propias de ingeniería de detalle, cambiar el trazo de la línea que aparece en el Plano de “Ingeniería de detalle del Nuevo Depósito de Relaves Selene-Pallancata” mencionado previamente, es un plano de ingeniería de detalle; asimismo, es importante resaltar que incluso los planos que figuran en el EIA a nivel de factibilidad, deben pasar por una evaluación y certificación ambiental, siendo que la Dirección General de Minería del MINEM no es órgano competente a tal efecto.
115. A mayor abundamiento, cabe reiterar que los planos que ha adjuntado el administrado, no cuentan con firma y nombre de un profesional calificado que garantice su validez y la competencia del personal encargado de su elaboración. Además, en el mismo EIA Pallancata 2010 se ha adjuntado un Plano de Ingeniería de detalle, cuyo diseño coincide con el trazo de la línea de agua recuperada indicado en los planos del Informe de Supervisión y también del ITS 2015 y 2017.
116. Adicionalmente, no hay ninguna aprobación y/o recomendación escrita en el Informe de Verificación de parte de la Dirección General de Minería que implique este cambio de trazo, ni tampoco existe una evaluación de impactos ambientales sobre el cambio de trazo donde indique que no existen cambios significativos ambientales, puesto que se trata de aspectos que no son competencia de dicha Dirección.
117. Al respecto, si bien podría existir alguna justificación para el cambio en el trazo de la tubería de transporte de agua recuperada, dicho cambio ameritaba una revisión y aprobación adicional por parte de la autoridad ambiental certificadora en el marco de sus competencias, una situación que no fue considerada de esa manera dado que, tanto en el ITS Pallancata 2015 como en el ITS Pallancata 2017 se



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

volvió a considerar el mismo trazo aprobado previamente. Dicha situación determina que la autoridad ambiental certificadora no ha tomado conocimiento de dicha información, y no ha podido realizar una evaluación ambiental u observar nada respecto al cambio en el trazo de la tubería de agua recuperada, siendo que, la comunicación previa a la que hace referencia el administrado, tampoco se habría concretado, puesto que no existe evidencia de la presentación de una comunicación previa por el cambio en el trazo de la tubería de agua recuperada materia del PAS.

118. A mayor abundamiento, respecto a la razonabilidad alegada por el administrado, cabe precisar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
119. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>40</sup> establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
120. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)**

**1.4. Principio de razonabilidad.** – *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)*

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

121. Del mismo modo, con arreglo a lo indicado en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG los actos de gravamen - actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados - tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
122. En tal sentido, y considerando lo señalado a lo largo del PAS y de la presente Resolución, corresponde precisar que el administrado, conforme a lo evaluado y aprobado en el EIA Pallancata 2010 y lo reiterado en los ITS Pallancata 2015 y 2017, tenía la obligación de implementar la tubería de transporte de agua recuperada conforme a lo establecido en el referido EIA, aspecto que no puede ser modificado a través de una autorización de funcionamiento y que tampoco corresponde ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de procedimientos mineros, por no resultar aplicable al presente PAS.
123. En consecuencia, cabe reiterar que no se ha realizado un análisis restrictivo que desmerezca las competencias o alcances de otros permisos y entidades sectoriales, los cuales funcionan y son fiscalizables en otras materias distintas a la establecida en la Ley del SINEFA, norma que rige la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA. Asimismo, es importante reiterar que tanto los mandatos dictados por la autoridad competente (OEFA) como los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento y, por lo tanto, fiscalizables con la misma claridad y exhaustividad.
124. Además, en cuanto a la variación mínima que reitera el administrado, cabe indicar que la reducción o no de la tubería a partir del cambio del trazo, no es parte del análisis de la conducta infractora materia del PAS. Adicionalmente, si el cambio de trazo hubiese sido informado a la autoridad certificadora, dentro del marco de sus competencias, dicha autoridad hubiese podido realizar las acciones pertinentes, ya sea para exigir la presentación de un ITS o para lo que vea conveniente dentro de sus competencias; sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente, la información declarada en los ITS 2015 y 2017 no informan a la autoridad certificadora que existe un cambio de trazo, reiterando el diseño contemplado en el EIA Pallancata 2010.
125. A mayor abundamiento, cabe reiterar que al adicionar una tubería de transporte de agua recuperada de manera paralela a la tubería que transporta relaves, se generan impactos ambientales que no se han evaluado. En esa línea, los menores impactos alegados por el administrado debido a la reducción de la línea de la tubería, no es materia de análisis y no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento respecto a su idoneidad o no. Sin embargo, sí cabe resaltar que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

este nuevo trazo no ha pasado por la evaluación ambiental correspondiente de parte de la autoridad certificadora competente en materia ambiental.

126. En consecuencia, no se advierte un gravamen en las obligaciones del administrado establecidas en el EIA Pallancata 2010 que implique la vulneración del principio de razonabilidad, debido a que, ha sido impuesta dentro de los límites de la facultad atribuida y se mantiene una proporción entre los medios y fines, es decir, entre la protección del ambiente y los procedimientos a través de los cuales se busca garantizar dicho fin público, tales como el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental vigentes o su modificación oportuna por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, de ser el caso.
127. Finalmente, en cuanto a la no afectación de suelos por la tubería de una longitud menor, cabe reiterar que dicho aspecto no es materia de análisis y no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento respecto a su idoneidad o no. Asimismo, respecto a la evaluación plena de los impactos por el cambio en el trazo de la tubería de transporte de agua recuperada, es importante resaltar que del Plano 3.1-8 Mapa de Suelos del EIA Pallancata 2010, se observa que el nuevo trazo de la tubería estaría pasando por el tipo de suelo Sullca y la asociación Macari-Miscelánea Roca, un tipo de suelo distinto al que corresponde al área original por la que debía pasar la referida tubería de agua recuperada.
128. En virtud a las consideraciones expuestas, cabe reiterar que los diseños que, según lo indicado por el administrado, habrían sido aprobados en la autorización de funcionamiento con cobertura legal, no constituyen obligaciones ambientalmente fiscalizables, lo cual implica que, al no ser documentos que modifiquen lo previamente aprobado en los instrumentos de gestión ambiental respectivos, tampoco pueden ser materia de revisión por parte del OEFA, en el marco de lo dispuesto por la Ley del SINEFA y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
129. En tal sentido, en cuanto al principio de verdad material, cabe resaltar que a partir de dicho principio las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
130. En concordancia con el referido principio de verdad material, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora

---

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*  
**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

131. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>42</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
132. Atendiendo a lo indicado, cabe reiterar que en el inicio del PAS se imputó al administrado la conducta infractora bajo análisis, en base a lo siguiente: **(i)** con arreglo a los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2022-A y 2022-B, EIA Pallancata 2010 e ITS Pallancata 2015 y 2017, el administrado debía haber implementado la tubería de transporte de agua recuperada conforme al diseño establecido en los referidos instrumentos (desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene); **(ii)** a partir de las acciones de supervisión indicadas previamente, se verificó que el administrado implementó la línea de la tubería de transporte de agua recuperada en un trazo distinto, paralela a la línea de conducción de relave; **(iii)** Conforme a lo señalado por el administrado, sí se dispuso la tubería de transporte de agua recuperada en una línea distinta a la aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental, precisando que el único documento en el que figuraría dicho cambio sería en una autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería, la cual, conforme se ha señalado previamente, no constituye una modificación al diseño contemplado en los IGAs indicados.
133. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en ellos.
134. Asimismo, en cuanto al principio de legalidad, cabe precisar que la exigencia de dicho principio en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
135. En tal sentido, para efectos del procedimiento administrativo sancionador que se tramita en el OEFA, se debe atender a lo dispuesto en el RPAS, en cuyo artículo 5º se establecen expresamente los elementos que debe contener la imputación de cargos, los cuales se precisan a continuación:

---

<sup>42</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS43.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

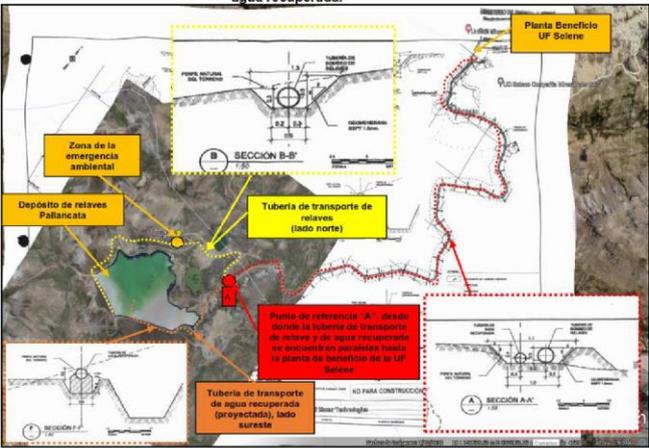
136. De acuerdo a lo indicado, a continuación, se procederá a determinar, respecto al único hecho imputado materia de análisis, el cumplimiento o no de los elementos antes señalados:

Table with 2 main columns: Descripción de actos/omisiones que pudieran constituir infracción administrativa and Descripción del hecho. The second column is further divided into N°, Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas, and Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder. It includes a detailed description of an environmental compromise and an analysis of the act.

43 Conforme a las últimas modificaciones, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

44 Ver pie de página 3 de la Resolución Subdirectoral.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>No obstante, de lo verificado durante la Supervisión Regular 2022-A se tiene que el administrado implementó la tubería de transporte de agua recuperada en una ubicación diferente a la aprobada. Así, mediante el Sistema de Información Geográfica Google Earth, se realizó la superposición del Plano D-103 (EIA Pallancata 2010), Plano EAG-09 (ITS Pallancata 2017) y la imagen (ortomosaico) obtenida con la ayuda del sobre vuelo realizado por el vehículo aéreo no tripulado (drone) conducido por el personal del OEFA en el depósito de relaves Pallancata, tal y como se muestra la siguiente imagen:</p> <p align="center"><b>Imagen N° 4: ubicación de la tubería de transporte de relave y tubería de transporte de agua recuperada.</b></p>  <p>Fuente: Elaboración propia.</p> <p>En esta imagen se puede observar que la tubería de transporte de agua recuperada debió implementarse desde el lado suroeste del depósito de relaves Pallancata, en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene (línea discontinua de color naranja); y, de acuerdo con el plano D-103 del EIA Pallancata 2010, dicha tubería no presentaba un sistema de contingencia (canal revestido con geomembrana), y recién partir del punto de referencia "A" debía ingresar al sistema de contingencia correspondiente a la línea de tubería de transporte de relaves .</p>
<p><b>Calificación de las infracciones</b></p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b></p> <p><b>“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</b></p> <p><i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i></p> <p>a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.</i></p> <p>(...)"</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA</b></p> <p><i>Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>“Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</b></p> <p>(...)</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Normas que tipifican los actos/omisiones como infracción administrativa	<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>				
	<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD.</p> <p><b>“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p><i>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></p>				
	<b>SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN</b>	<b>Base legal referencial</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción no monetaria</b>	<b>Sanción monetaria</b>
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT*	
Sanciones que correspondería imponer	<b>ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
	<b>SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN</b>	<b>Base legal referencial</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción no monetaria</b>	<b>Sanción monetaria</b>
	3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT*	
Plazo para descargos	<b>Artículo 2°.</b> - Otorgar a <b>COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.</b> , un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos <sup>8</sup> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.				
Autoridad competente para imponer la sanción y norma que otorga la competencia	5. Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.				

Fuente: Resolución Subdirectoral

137. Conforme a lo indicado, se observa que, respecto a la conducta infractora materia del PAS, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS, norma aplicable al procedimiento administrativo sancionador en trámite. Por lo indicado, en la Resolución Subdirectoral efectivamente se han registrado no solo los hechos materia de imputación, sino también las razones que sustentan objetivamente su inicio, así como las normas sustantivas incumplidas, la tipificación respectiva y las sanciones que, de ser el caso, correspondería aplicar por parte de la Autoridad Decisora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

138. Asimismo, se reitera que lo dispuesto en el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de procedimientos mineros, no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la autorización de funcionamiento a la que hace referencia, no implica una modificación a los compromisos ambientales asumidos por el administrado, siendo que la entidad que otorga la referida autorización, Dirección General de Minería, tampoco cuenta con competencia para otorgar certificaciones o modificaciones en aspectos relacionados con los instrumentos de gestión ambiental fiscalizables por el OEFA.
139. De acuerdo a lo indicado, no se observa vulneración alguna al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, puesto que se ha cumplido con la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa que determina que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose, en todo caso, como el principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
140. Por lo tanto, además de no haberse vulnerado el principio de Razonabilidad (lo cual se ha precisado previamente), tampoco se han vulnerado los principios de legalidad, verdad material y/o presunción de licitud.
141. En consecuencia, se verificó un diseño distinto al aprobado en el trazo de la tubería de agua recuperada, por lo cual, no se cuenta con las mismas consideraciones operativas y ambientales del IGA, siendo que la autorización de funcionamiento mencionada por el administrado no determina la modificación del compromiso material de análisis; asimismo, cualquier modificación de la tubería y sus implicancias debe ser evaluada por la Autoridad Certificadora.
142. Por ende, si bien la tubería en cuestión sí estuvo contemplada en el instrumento de gestión ambiental respectivo, su ubicación actual no se observa del referido instrumento, por lo cual no se desvirtúa el hecho imputado materia del PAS.

*Respecto a los principios de legalidad y debido procedimiento y la ejecución de las acciones de supervisión*

143. En cuanto a lo indicado en los puntos (xxv) a (xxx), cabe precisar que dichos alegatos fueron presentados en el escrito de descargos 1 y analizados en los numerales 24 a 50 del Informe Final de Instrucción N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM, precisados en la presente Resolución y a partir de los cuales se señala que la EAC (Evaluación Ambiental de Causalidad), de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Reglamento de Evaluación, se realiza por encargo de la *Autoridad de Supervisión* (DSEM) al identificar la necesidad en ejercicio de sus funciones, por ende es una actividad que siempre se efectúa por en cargo de la

45

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DSEM y que, por su naturaleza, difiere de la delegación de competencias alegada por el administrado.

144. Teniendo en cuenta lo indicado, es importante reiterar también que, en el marco de la actividad de fiscalización incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1272 a las normas establecidas en el TUO de la LPAG<sup>46</sup>, de manera previa al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, se podrán realizar actuaciones previas de investigación e inspección a fin de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
145. A mayor abundamiento, la EAC también se considera un insumo que puede ser empleado por la Autoridad de Supervisión a fin de analizar el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual se determina en el Informe de Supervisión respectivo, como el Informe N° 440-2022-OEFA/DSEM-CMIN, el cual ha sido emitido por la DSEM en el marco de sus competencias legalmente conferidas.
146. Asimismo, a partir de las acciones que venían realizándose en el marco de la EAC, se suscitó el evento de fecha 12 de abril del 2022, a partir del cual, la DSEM, en el marco de las acciones necesarias a fin de determinar si concurren o no las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, encargó a la DEAM las acciones de verificación en la unidad fiscalizable donde ocurrió el evento y donde se venía desarrollando la EAC correspondiente, es decir, la unidad fiscalizable Pallancata. En consecuencia, las acciones de supervisión materia del PAS se efectuaron por encargo de la DSEM y a partir de una situación especial, como la emergencia ambiental suscitada el 12 de abril de 2022, aspecto que fue precisado en los antecedentes que sustentan el Informe de Supervisión.
147. Por ende, a través de la evaluación efectuada en el Informe de Supervisión N° 440-2022-OEFA/DSEM-CMIN (el cual sustenta el presente PAS), la DSEM fue la Autoridad que se encargó de ejercer la función de supervisión respectiva, cuyos resultados fueron evaluados mediante el referido Informe, en el cual se analiza la información disponible para determinar la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión<sup>47</sup>.

---

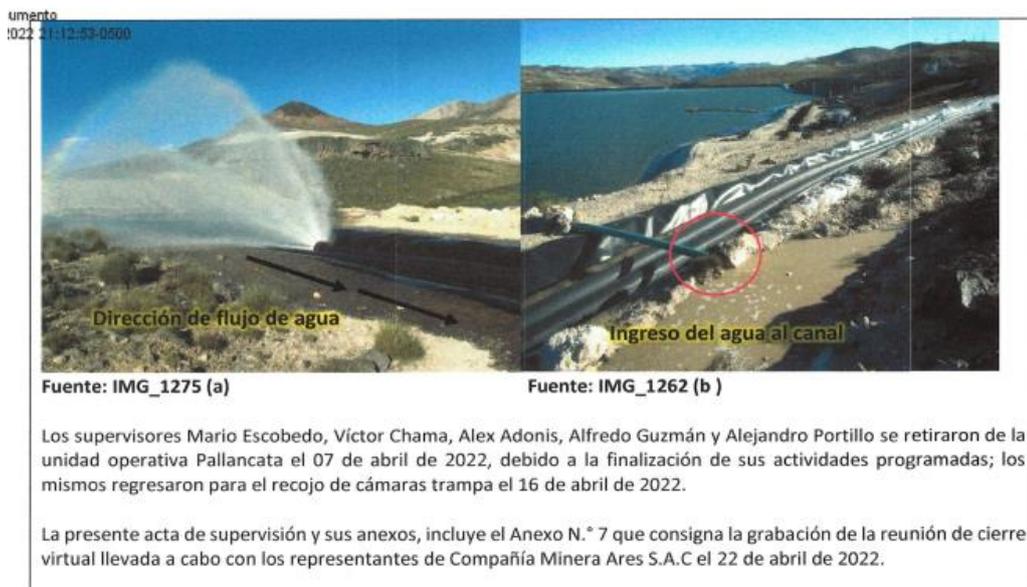
<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**  
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)*  
*2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)*”

<sup>47</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 19.- Evaluación de resultados**  
*Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.”*

(Subrayado agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

148. Por lo indicado, es importante recordar que la supervisión no se reduce únicamente a la planificación y/o la ejecución de las verificaciones efectuadas en gabinete o campo, sino que su aspecto central se ubica en los resultados obtenidos a partir del análisis de los medios probatorios obtenidos a partir de las acciones de supervisión, análisis que se desarrolla en el Informe de Supervisión respectivo, a partir del cual se establecen conclusiones y recomendaciones.
149. Al respecto, conforme a la revisión del Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS se observa que el análisis efectuado a partir de los medios probatorios recabados, determinó que correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalló en el numeral 41 del Informe de Supervisión, dado que, se determinó un incumplimiento establecido en los compromisos ambientales asumidos por el administrado con arreglo al EIA Pallancata 2010, ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017.
150. A mayor abundamiento, es importante resaltar que en las Actas de Supervisión que sustentan las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, las cuales cuentan con el membrete de la DSEM, el administrado no presentó observación o comentario alguno respecto a las limitaciones legales por parte de la DEAM para recoger información en campo, a partir del evento suscitado el 12 de abril de 2022.
151. Adicionalmente, ante lo indicado por el administrado respecto a que en las Actas de Supervisión no se hizo mención alguna al diseño de sistema de transporte de agua recuperada, sino a los hechos objeto de la EAC, cabe señalar que, en el Acta correspondiente al periodo del 25 de marzo al 22 de abril de 2022, sí se precisó que las tuberías de agua recuperada y de transporte de relave se encontraban en paralelo, conforme se muestra a continuación:



152. En consecuencia, reiterando lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM, cabe recalcar que la acción de supervisión que sustenta el PAS ha sido desarrollada por la Autoridad de Supervisión respectiva



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(DSEM), quien se encargó no solo de realizar la planificación de las acciones de supervisión, sino también la verificación y análisis de los medios probatorios obtenidos durante las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, cuyos resultados se establecieron en el Informe de Supervisión N° 440-2022-OEFA/DSEM-CMIN.

153. Asimismo, en cuanto al principio del debido procedimiento recogido tanto en la Constitución Política del Perú<sup>48</sup> como en el TUO de la LPAG<sup>49</sup>, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
154. En esa línea, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, lo cual impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento sancionador.
155. Según lo indicado, el administrado cuestiona una vulneración al principio del debido procedimiento, puesto que, durante las actividades de supervisión, no se pudo aclarar que la autorización de funcionamiento sí prevé el actual diseño de tuberías de las líneas de conducción de agua; es decir, no se le permitió ejercer su defensa en un momento previo al inicio del presente PAS.
156. Al respecto, cabe reiterar que el derecho de defensa ha sido ejercido por el administrado en el presente PAS, tanto con el escrito de descargos 1 como con el escrito de descargos 2, a través de los cuales se presentaron alegatos respecto al inicio del PAS y al Informe Final, contando a tal efecto con sendos plazos para la presentación de los referidos descargos, conforme se muestra a continuación:

---

48 **Constitución Política del Perú**  
“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)  
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).”

49 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)  
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

50 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**  
“Artículo 248.- Principios de la potestas sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-101-040324

Lima, 02 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SFEM**

EXPEDIENTE N° : 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,  
PROVINCIA DE PARINACOCHAS,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
SECTOR : MINERÍA

VISTO: El Informe de Supervisión N° 0440-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre de 2022; y,

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.** - Otorgar a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos<sup>9</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Fuente:** Resolución Subdirectoral. **Resaltado agregado.**

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM**

<b>A</b>	: <b>MIRIAM ROCÍO RONCAL LOYOLA</b> Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
<b>DE</b>	: <b>MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPPLO</b> Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  <b>MARÍA REBECA JUSTINIANI ROMERO</b> Tercero Fiscalizador Nivel III  <b>RICARDO VICTOR CASAVILCA QUISPE</b> Tercero Fiscalizador Nivel II
<b>ASUNTO</b>	: <b>Remisión de Informe Final de Instrucción</b>
<b>REFERENCIA</b>	: Expediente N° 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS
<b>FECHA</b>	: 30 de enero de 2024

(...)

93. Se recomienda notificar el presente Informe a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, y en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA, se le otorgue un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, a fin de que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora.

**Fuente:** Informe Final. **Resaltado agregado.**

157. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el argumento que, según el administrado, no se habría podido presentar de manera previa al inicio del PAS, no sustenta el archivo del hecho imputado materia de análisis, puesto que, la autorización de funcionamiento no determina la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
158. Por ende, no se han vulnerado los principios de legalidad ni debido procedimiento, así como tampoco el derecho de defensa del administrado.
159. Por otra parte, en relación a la solicitud de uso de la palabra del administrado, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

160. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)<sup>51</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
161. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos<sup>52</sup> a la Resolución Subdirectoral<sup>53</sup> y al Informe Final<sup>54</sup>, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el principio de verdad material, y teniendo en cuenta que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido

---

51 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

52 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(...)

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

53 Escrito con Registro N° 2023-E01-568167.

54 Escrito con Registro N° 2024-E01-023487.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento y de defensa<sup>55</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

162. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado<sup>56</sup> han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
163. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.
164. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

165. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
166. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>55</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 174.- Actuación probatoria**  
(...)  
*174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”*

<sup>57</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

167. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
168. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
169. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

#### Único hecho imputado

170. La conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.
171. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>59</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas

---

#### **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>59</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

172. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>60</sup>.
173. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA Pallancata 2010, ITS Pallancata 2015 e ITS Pallancata 2017 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2022-A y analizado en el Informe de Supervisión.
174. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
175. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

##### Respecto al principio de Razonabilidad en la determinación de la multa

176. En el escrito de descargos 2, el administrado señaló lo siguiente:

<sup>60</sup>

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Considerando lo señalado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> y la metodología de cálculo de multas<sup>62</sup>, la SFEM ha propuesto una multa de 87.853 UIT aplicando incorrectamente los criterios establecidos en su propia metodología de multa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-CD.
- (ii) Al respecto, se consideró la implementación o armado de la tubería en el trazo indicado en el IGA, contemplando, para el costo, una brida de cada 2 metros para la totalidad de la longitud de la tubería no implementada, equivalente a 575 bridas en total y el costo de un canal de concreto por donde debe ir la tubería, sin embargo, la cantidad de bridas no tiene sustento y es excesivo, debiendo considerarse como máximo 1 brida cada 6 metros con un equivalente a 162 bridas y, además, en el EIA Pallancata 2010 no se precisa el material de construcción para el canal.
- (iii) El costo evitado de materiales no es apropiado pues se cumplió con implementar una tubería de menor longitud que en la ingeniería básica, para derivar agua recuperada hacia el canal de la línea de relaves, conforme al diseño aprobado en la autorización de funcionamiento, por lo cual, el costo evitado debió determinarse en función de una comunicación previa, con arreglo al artículo 133-A y numeral 10 del Anexo del RPGAAM, disposición que aplica para evitar sanciones desproporcionales por situaciones inevitables durante las actividades mineras, especialmente en etapa de construcción, situaciones en las que no amerita una modificación del IGA. Por ende, corresponde retirar los conceptos mencionados.
- (iv) Asimismo, la probabilidad de detección es muy alta<sup>63</sup>, porque la autoridad supervisora ha tenido la posibilidad real de detectar el cambio de diseño desde la aprobación del EIA Pallancata 2010 y sucesivas supervisiones

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**3. Razonabilidad.** – *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

<sup>62</sup> A tal efecto el administrado cita fuentes doctrinarias, conforme se muestra a continuación:

<sup>63</sup> Para sustentar lo señalado, el administrado cita fuentes doctrinarias, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

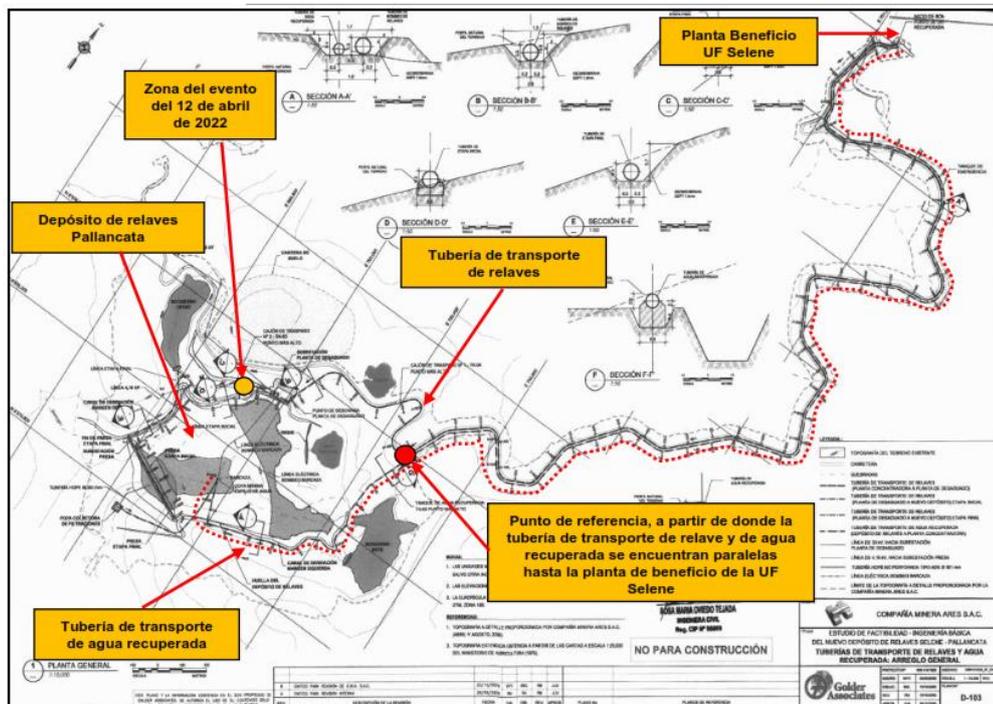
ambientales, por lo cual corresponde una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.0.

- (v) Si bien la SFEM señala que para colocar dos tuberías dentro del canal de contingencia se debió realizar una excavación en el suelo modificando la sección del canal, pudiendo haber originado daño potencial al suelo, cabe precisar que no corresponde considerar a dicho componente ambiental por cuanto el impacto al suelo siempre estuvo previsto en el EIA Pallancata 2010, siendo que, con la disposición actual de las tuberías se generó un menor impacto al señalado en el IGA, al reducirse el movimiento de tierras previsto en el EIA Pallancata 2010 de 1,150 metros a 98 metros. Por ende, considerando que la remoción del suelo correspondiente a 98 metros, se encontraba plenamente evaluado y aprobado, la calificación de 10% para el ítem 1.1 carece de razonabilidad.
  - (vi) En tal sentido, tampoco se generaron residuos (suelo retirado) adicionales a los previstos en el EIA Pallancata 2010, dado que estos serían generados al momento de instalar las tuberías; por el contrario, al prever el movimiento del suelo para una longitud de 1,150 metros, la remoción del suelo correspondiente a 98 metros, genera una menor cantidad de residuos que lo previamente evaluado y aprobado, por lo cual la calificación del 6% en el factor f3 carece de razonabilidad.
  - (vii) Finalmente, el retiro del suelo excavado no es una acción nueva que corresponda al diseño actual de las líneas de conducción, se trata de un impacto ya previsto en el IGA, por lo cual no corresponde realizar acciones adicionales para revertir la supuesta conducta infractora porque el diseño actual sí cuenta con autorización de funcionamiento, por ende, conforme al principio de legalidad y razonabilidad, no corresponde aplicar el factor f6.
177. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
178. Respecto a lo indicado en los numerales (i) a (iii), en cuanto a la información contemplada para la determinación del costo evitado, cabe indicar que el administrado señala que las bridas contempladas resultan excesivas ya que debería considerarse 1 brida cada 6 metros. Sobre el particular, cabe precisar que la información precisada por el administrado se sustentaría en la tubería de HDPE colocada por el administrado, con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión (en el cual tampoco se precisa el número de bridas o distancias de bridas que deban ser consideradas), siendo que el número de bridas precisado por el administrado resulta más razonable a nivel técnico. En consecuencia, corresponde considerar, para efectos del costo evitado, 1 brida por cada 6 metros, resultando en un total de 192 bridas, con un tiempo mínimo de 45 días para su implementación armado, contando con un equipo de 5 trabajadores y 1 supervisor.
179. Asimismo, en cuanto a la menor longitud de la tubería implementada, cabe indicar que el sustento técnico de dicho cambio no forma parte de ninguna modificación relacionada con los instrumentos de gestión ambiental que contienen el diseño del

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

trazo de la tubería de agua recuperada, el cual fue modificado por parte del administrado, conforme se ha verificado a lo largo del PAS. Por lo tanto, corresponde considerar materiales relacionados con un escenario de cumplimiento, es decir, un escenario en el cual el administrado cumple con implementar la tubería de agua recuperada en la línea indicada en el EIA Pallancata 2010.

- 180. Adicionalmente, cabe reiterar que no es objeto del presente PAS la implementación de una tubería de menor longitud, sino el hecho que dicha tubería no fue implementada en el área contemplada en el EIA Pallancata 2010, a partir de cuyos planos, se tiene que la tubería de transporte de agua recuperada debía ser implementada desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene, conforme se reitera en los siguientes mapas:



Fuente: EIA Pallancata 2010.

**Fuente:** Plano D-103: Tuberías de Transporte de Relaves y Agua Recuperada: Arreglo General. Informe de supervisión



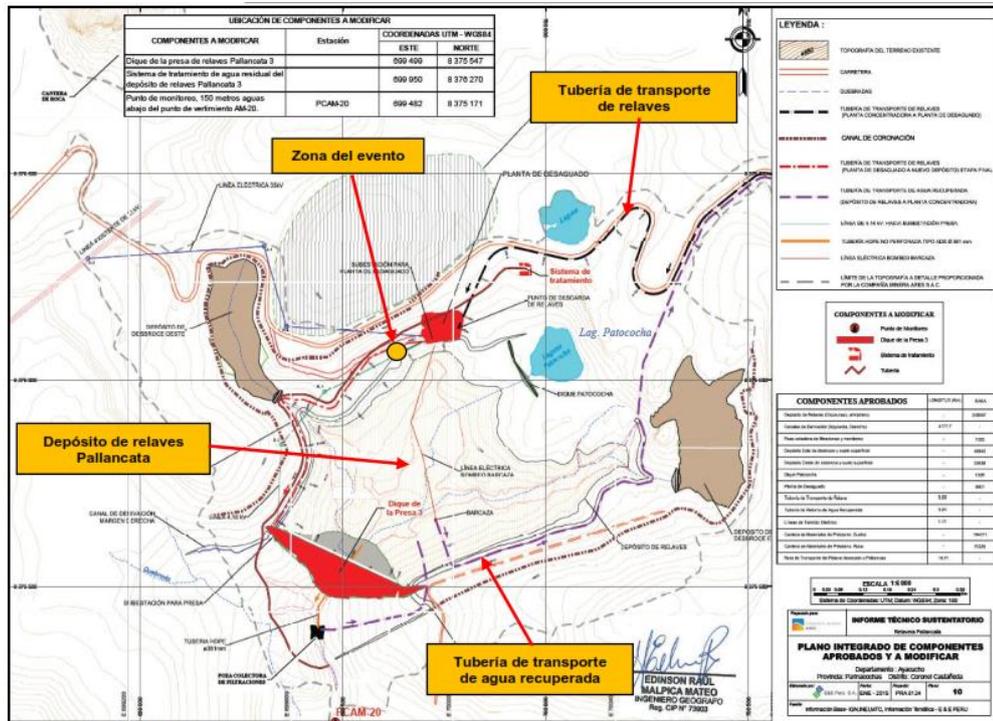
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

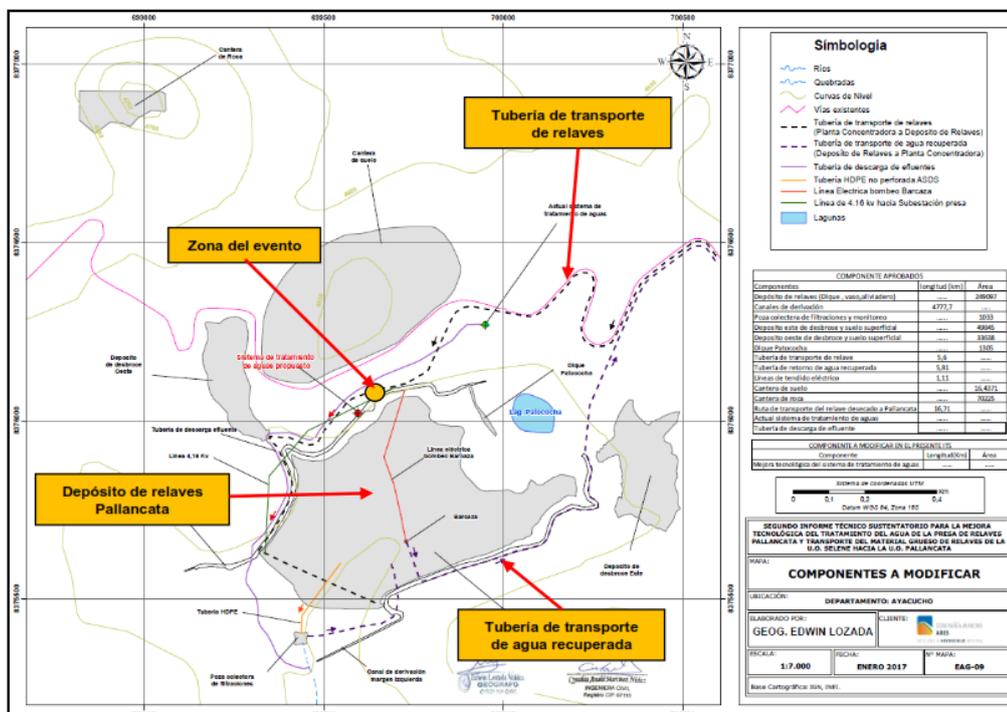
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: ITS Pallancata 2015.

Fuente: Plano N° 10 “Plano integrado de Componentes aprobados del ITS Pallancata 2015. Informe de supervisión”



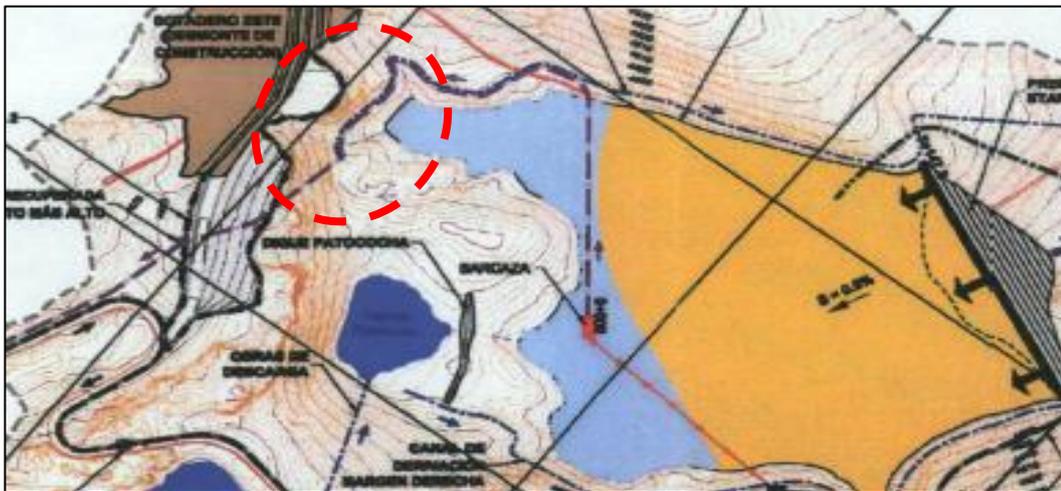
Fuente: ITS Pallancata 2017.

Fuente: Plano EAG-09 “Componentes a Modificar” del ITS Pallancata 2017. Informe de supervisión”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

181. Respecto al cálculo conforme a una comunicación previa, con arreglo a lo indicado en el artículo 133-A y numeral 10 del Anexo del RPGAAM, cabe precisar que el administrado no ha presentado evidencia que acredite que efectivamente presentó dicha comunicación previa, siendo que, de los supuestos que aplican a una comunicación previa, se observa que ninguno de ellos se relaciona con el hecho materia de análisis, siendo que, el único supuesto referido a la reubicación de componentes (Supuesto N° 7), exige que la reubicación de componentes auxiliares construidos se realice dentro del área final de otros componentes o en áreas disturbadas ya aprobadas, y en este caso, una parte o tramo de la tubería de agua recuperada según el EIA Pallancata 2010, se encuentra cerca del borde del depósito de relaves y junto al canal de derivación de la margen izquierda de dicho depósito, sin embargo existe otra parte, en la cual el trazo de dicha tubería no se encuentra en un área disturbada, tal como se indica en la siguiente figura:



Fuente: Extracto del Plano de “Ingeniería de detalle del Nuevo Depósito de Relaves Selene-Pallancata”. Elaboración: OEFA.

182. A mayor abundamiento, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, es preciso señalar que para determinar el importe final de la sanción establecido en el Informe de multa, se ha tomado en consideración la metodología de cálculo de multas y la aplicación de la fórmula respectiva y sus componentes, es decir *beneficio ilícito*, *probabilidad de detección*, *factores para la graduación de sanciones*.
183. Al respecto, dicha metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado que incentive el incumplimiento de la normativa ni tampoco una sanción que no pueda ser asumida.
184. En consecuencia, considerando que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que sustenten objetivamente lo alegado respecto a los conceptos considerados para efectos de establecer el costo evitado, no corresponde retirar los conceptos mencionados.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

185. En cuanto a lo señalado en el punto (iv), de acuerdo a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
186. En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

187. En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).
188. Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.
189. Al respecto, el administrado señala que la autoridad supervisora tuvo la posibilidad real de detectar el cambio de diseño desde la aprobación del EIA Pallancata 2010 y en sucesivas supervisiones ambientales, por consiguiente, debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%).
190. De lo señalado por el administrado, cabe precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.
191. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los incumplimientos a la autoridad. Por lo tanto, la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

identificarlas. En consecuencia, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

192. Dicho esto, la conducta infractora materia del PAS fue determinada a raíz de las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, a partir de cuyo análisis se pudo determinar que el administrado cambió el diseño de la línea de conducción de la tubería de agua recuperada; en consecuencia, el administrado no reportó en ningún momento el incumplimiento, siendo detectado por la autoridad de supervisión a través del análisis de los medios probatorios recabados durante las referidas supervisiones regulares. En tal sentido, no existe un escenario de auto-reporte, por cuanto el administrado no ha reportado ningún incumplimiento de las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
193. Por ende, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto de auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).
194. Ahora bien, frente a una supervisión regular (ya sea en campo o de gabinete) corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0,50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que ello implicaría que el administrado brinde información sobre la comisión de la infracción sin que medie requerimiento alguno de la administración, toda vez que, para detectar el incumplimiento se ha efectuado un esfuerzo en la revisión de los medios probatorios recabados durante las supervisiones regulares, así como de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado y de la información documentaria presentada el administrado.
195. En ese sentido, considerando que la información presentada por el titular ha sido sometida a una evaluación técnico legal en gabinete por parte de la autoridad supervisora, entonces debe mantenerse el valor de 0,5 equivalente a una probabilidad de detección media, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo una supervisión regular, de cuyo análisis se determinó el incumplimiento materia del PAS.
196. Finalmente, en cuanto a lo señalado en los puntos (v) a (vii), cabe señalar que en el EIA Pallancata 2010, se considera los impactos teniendo en cuenta los planos aprobados, a partir de los cuales la tubería de agua recuperada no se iba a disponer en paralelo a la tubería de relaves en toda su longitud, lo cual difiere a la indicado por el administrado. En este caso la tubería de agua recuperada ocupa un espacio adicional en el canal, lo cual tampoco estaba previsto en el EIA Pallancata 2010.
197. En adición a ello, de acuerdo a la emergencia ambiental del 12 de abril de 2022, la fuga de agua recuperada justamente se dio en dicha tubería de agua recuperada, cuya instalación no se contempló junto a la tubería de relaves. Lo indicado se puede observar en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.
198. A mayor abundamiento, se observa que la fuga de agua se expulsa en una gran cantidad, sobrepasando el ancho del canal de contingencia, el cual no tiene la suficiente capacidad para contener dicha fuga; en consecuencia, a partir de dicho evento se acumuló agua en el suelo adyacente, surgiendo un flujo de agua que,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por gravedad, seguía la dirección aguas abajo del punto donde ocurrió la fuga, tal como se indica en las fotografías mencionadas:



199. De acuerdo a lo señalado, al variar el trazo contemplado para la tubería de agua recuperada en el EIA Pallancata 2010, se evidenció lo siguiente: una fuga de agua en dicha tubería, que las dimensiones o sección del canal donde se encuentra instalada la tubería de agua recuperada en paralelo con la tubería de relave no son las adecuadas y que, no habiendo una evaluación ambiental de parte de la autoridad certificadora sobre dicho cambio, tampoco existe una evaluación de impactos en dicha zona.
200. Por lo antes dicho, corresponde mantener la calificación de 10% para el ítem 1.1.
201. Sobre el factor F3, de acuerdo a lo indicado por el administrado respecto a que no se generaron impactos adicionales a lo previsto en el EIA Pallancata 2010, cabe precisar que, si bien no se habría retirado suelo del área originalmente contemplada para el trazo de la tubería de agua recuperada, sí se retiró suelo para poder instalar la tubería de agua recuperada junto a la tubería de relaves en el tramo materia de la conducta infractora. Asimismo, cabe reiterar que no es materia del PAS determinar si la implementación de tuberías de transporte de relave y agua recuperada de forma paralela, o si la reducción de los metros de tubería, son viables ambientalmente, dado que dicha evaluación debe estar a cargo de la Autoridad Certificadora.
202. En consecuencia, corresponde mantener la calificación de 6% en el factor f3.
203. Respecto al factor F6, en cuanto al análisis realizado a lo largo de la presente Resolución respecto a la autorización de funcionamiento, la cual no resulta aplicable al caso materia del PAS, se observa que el administrado no ha efectuado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, sí corresponde activar el factor f6.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

204. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 02159-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **76.215 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.	76.215 UIT
<b>Multa total</b>		<b>76.215 UIT</b>

205. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00990-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>64</sup> y se adjunta.
206. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

207. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
208. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>65</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
 (...)”  
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
 (...)”.

<sup>65</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, CONDUCTA INFRACTORA, A, RA66, CA, M, RR67, MC. Row 1: El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada... NO, SI, -, SI, NO, NO

Siglas:

Table with 6 columns: Sigla, Descripción. A: Archivo, RA: Responsabilidad administrativa, CA: Corrección o adecuación, M: Multa, RR: Reconocimiento de responsabilidad, MC: Medida correctiva

209. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02159-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 76.215 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, Multa. Row 1: El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada... 76.215 UIT. Row 2: Multa total 76.215 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a Compañía Minera Ares S.A.C., por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02159-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

66 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

67 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>68</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

68

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 27/03/2024  
18:21:52

MPAR/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05026233"



05026233



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho

2022-I01-040324

**INFORME N ° 00990-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao N° 0419

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL N° 1908

**Econ. Jean Pablo Silupú Huertas**  
Tercero Fiscalizador IV

**ASUNTO** : Cálculo de multas

**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Ares S.A.C

**REFERENCIA** : Expediente N° 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 26 de marzo de 2024

**I. Antecedentes**

Con fecha 06 de noviembre de 2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) notificó la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **la RSD**), con ello; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, **el administrado**), por una (01) presunta infracción administrativa.

Con fecha 01 de febrero de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción N° 00049-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

En el marco del precitado PAS, y de acuerdo a la información que obra en el expediente N° 1001-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), desarrollará la propuesta de cálculo de la multa de los hechos imputados de la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Único hecho imputado:** El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el Cálculo de Multa

### 3.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, que considera los factores para la graduación de sanciones. La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) **Escenario 1**; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) **Escenario 2**; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, este Despacho no cuenta con información suficiente para poder determinar en qué escenario se encuentra el administrado, toda vez que, hasta la emisión del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago y/o facturas, para poder ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los alegatos al cálculo de multas:

Para los fines de determinación de la sanción, se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado. Así, el 21 de febrero de 2024 mediante escrito con registro N° 2024-E01-023487, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**). El administrado señala lo siguiente:

Respecto al Costo Evitado

(...)

**III. EL IFI VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD POR APLICAR CRITERIOS DESPROPORCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

42. *Sin perjuicio del archivo que merece el presente PAS, su despacho debe tener en cuenta que la multa impuesta carece de proporcionalidad y razonabilidad.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

43. Según el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG, "(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".
44. Por otro lado, con relación a la aplicación de la metodología de cálculo de multas, MORÓN URBINA indica que:
- "...en un Estado de Derecho debe prevalecer el principio de legalidad antes que criterios económicos de la multa óptima. (...) los principios de legalidad y de proporcionalidad imponen limitaciones al diseño de metodologías económicas de multas óptimas. A la vez, es correcto rechazar la afirmación de que la mera utilización de metodologías económicas es sinónimo de neutralidad, objetividad y proporcionalidad, porque muy bien pueden ser estructuradas -en todo o en parte- para dar cobertura a la subjetividad y arrojar resultados desproporcionados".  
[Énfasis agregado]
45. La SFEM ha propuesto una multa de 76.215 UIT por el único hecho imputado, aplicando incorrectamente los criterios establecidos en su propia Metodología para el Cálculo de la Multa del OEFA11, conforme lo sustentamos en los siguientes argumentos: i) NO CORRESPONDE CONSIDERAR COMO COSTO EVITADO LA IMPLEMENTACIÓN O ARMADO DE LA TUBERÍA EN EL TRAZO INDICADO EN EL IGA.
46. Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG, el criterio de graduación de beneficio ilícito es aquel resultante por la comisión de la infracción, es decir, el beneficio producido realmente por la infracción, siendo que lo potencial no es consecuencia de la comisión de esta 12.
47. En el presente caso, se consideró la implementación o armado de la tubería en el trazo indicado en el IGA. Asimismo, dentro del costo que compone este trabajo se consideró, una (1) brida cada 2 metros para la totalidad de la longitud de la tubería no implementada, equivalente a 575 bridas en total y el costo de un canal de concreto por donde debe ir la tubería.
48. No obstante, discrepamos de estas consideraciones, pues la cantidad de bridas no tiene sustento y es excesivo, por lo que se debería haber considerado como máximo 1 brida cada 6 metros, equivalente a 162 bridas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

*y, además, en el EIA Pallancata 2010 no se precisa el material de construcción de dicho canal.*

49. *Además, el costo evitado de materiales no es apropiado para el cálculo de la multa, pues se cumplió con implementar una tubería – de considerable menor longitud que la del diseño de la ingeniería básica - que deriva el agua recuperada del depósito de relaves Pallancata hacia el canal de la línea de relaves, tal y como se consideró en el diseño del proyecto aprobado en la autorización de funcionamiento.*
50. *En este sentido, el costo evitado, en todo caso, debió determinarse en función de una Comunicación Previa, en atención a lo dispuesto en el artículo 133-A y numeral 10 del Anexo del Reglamento de Protección Ambiental Minera. Tal y como se indicó en el numeral 25 del presente escrito, la normativa que rige la Comunicación Previa refleja la realidad de las operaciones mineras, y, para evitar sanciones desproporcionales por situaciones que son inevitables durante las actividades mineras, sobretodo, en etapa de construcción, el regulador ha establecido que dichos supuestos no ameritan una modificación del IGA.*
51. *En esa línea, corresponde retirar estos conceptos.*

#### Respecto a la Probabilidad de Detección

Asimismo, respecto a la probabilidad de detección, el administrado señala lo siguiente:

(...)

#### **i) NO APLICA LOS FACTORES F1, F3 Y F6**

52. *Tal como señala MORÓN URBINA13, “este factor está referido a las posibilidades reales que tiene la autoridad para detectar la comisión de la infracción ocurrida, midiendo su nivel de esfuerzo y de recursos que involucra...existe una mayor posibilidad de detección si la autoridad puede identificar con facilidad la existencia del ilícito. (...), por ende, la cuantía de la multa será atenuada.”*
53. *En el presente caso, la autoridad supervisora ha tenido la posibilidad real de detectar el cambio de diseño desde la aprobación del EIA Pallancata 2010 y las sucesivas supervisiones ambientales en la unidad minera Pallancata.*
54. *Así, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta con un valor 1.0.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Respecto a los Factores de Graduación

Finalmente, respecto a los factores de graduación señala lo siguiente:

(...)

#### **ii) NO APLICA LOS FACTORES F1, F3 Y F6**

55. *Según la SFEM, “al existir las dos tuberías que se encuentran dentro del canal de contingencia, se evidencia que se ha realizado una excavación en el suelo modificando la sección de dicho canal. Es decir, para poder instalar dicha tubería de agua recuperada, se habría utilizado maquinaria tipo excavadora para la ampliación de dicho canal, lo que en su momento podría haber originado daño potencial al suelo, debido a la cantidad del suelo retirado y a su disposición final, lo cual no estaba contemplado inicialmente en el instrumento de gestión ambiental (...).”*
56. *Contrario a lo mencionado por la autoridad, no corresponde considerar al suelo como componente ambiental involucrado, porque este impacto siempre estuvo previsto en el EIA Pallancata 2010; la instalación de la tubería en una dirección diferente ya implicaba per se realizar el movimiento de tierras y excavaciones de 13 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Las Multas Administrativas, op. cit. Pág. 156. 19 mayor magnitud. Mas bien, con la disposición actual de las tuberías se generó menor impacto al señalado en nuestro IGA, ya que se redujo el movimiento de suelo previsto en el EIA Pallancata 2010 de 1,150 metros a 98 metros (una reducción de 1,052 metros. Es claro entonces, que la remoción de suelo correspondiente a 98 metros, de las mismas características al evaluado, se encontraba plenamente evaluado y aprobado. Por tanto, la calificación del 10% en el ítem 1.1 carece de razonabilidad.*
57. *En esa línea, tampoco se generaron residuos (suelo retirado) adicionales a los que estaban previstos en el EIA Pallancata 2010, toda vez que en cualquier escenario estos serían generados al momento de instalar las tuberías de conducción de agua recuperada. Por el contrario, al estar previsto el movimiento de suelo en el EIA Pallancata 2010 para una longitud aproximada de 1,150 metros, es claro que la remoción de suelo correspondiente a 98 metros, de las mismas características al evaluado, genera una menor cantidad de residuos que lo previamente evaluado y aprobado. Por tanto, la calificación del 6% en el factor f3 carece de razonabilidad.*
58. *Finalmente, reiteramos que el retiro del suelo excavado no es una acción nueva que se realizó con el diseño actual de las líneas de conducción. Se trata de un impacto ambiental que ya estaba previsto en el IGA. Asimismo,*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

*no corresponde realizar medidas adicionales para revertir la supuesta conducta infractora porque el diseño actual sí cuenta con autorización de funcionamiento, por tanto, estamos ante una conducta legal. En virtud del principio de legalidad y razonabilidad, no corresponde aplicar el factor f6.”*

### **Respuesta de la SSAG:**

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

#### **Respecto al Costo Evitado**

Respecto a lo indicado en los numerales 42 a 51 de los descargos presentados por el administrado, en cuanto a la información contemplada para la determinación del costo evitado, cabe indicar que el administrado señala que las bridas contempladas resultan excesivas ya que debería considerarse 1 brida cada 6 metros. Sobre el particular, cabe precisar que la información precisada por el administrado se sustentaría en la tubería de HDPE colocada por el administrado, con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión (en el cual tampoco se precisa el número de bridas o distancias de bridas que deban ser consideradas), siendo que el número de bridas precisado por el administrado resulta más razonable a nivel técnico. En consecuencia, de acuerdo al análisis técnico de la DFAI, corresponde considerar, para efectos del costo evitado, 1 brida por cada 6 metros, resultando en un total de 192 bridas, con un tiempo mínimo de 45 días para su implementación armado, contando con un equipo de 5 trabajadores y 1 supervisor.

Asimismo, en cuanto a la menor longitud de la tubería implementada, cabe indicar que el sustento técnico de dicho cambio no forma parte de ninguna modificación relacionada con los instrumentos de gestión ambiental que contienen el diseño del trazo de la tubería de agua recuperada, el cual fue modificado por parte del administrado, conforme se ha verificado a lo largo del PAS. Por lo tanto, corresponde considerar materiales relacionados con un escenario de cumplimiento, es decir, un escenario en el cual el administrado cumple con implementar la tubería de agua recuperada en la línea indicada en el EIA Pallancata 2010.

Adicionalmente, cabe reiterar que no es objeto del presente PAS la implementación de una tubería de menor longitud, sino el hecho que dicha tubería no fue implementada en el área contemplada en el EIA Pallancata 2010, a partir de cuyos planos, se tiene que la tubería de transporte de agua recuperada debía ser implementada desde el lado sur este del depósito de relaves Pallancata en dirección noreste hacia la planta de beneficio de la Unidad Fiscalizable Selene, conforme se reitera en los siguientes mapas:



PERÚ

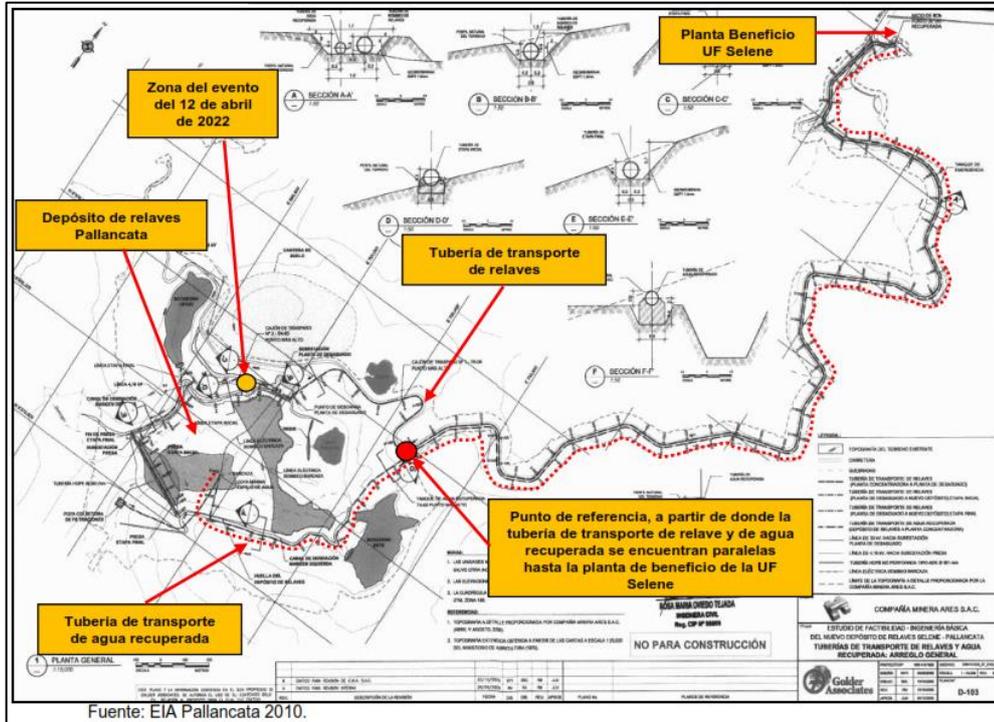
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

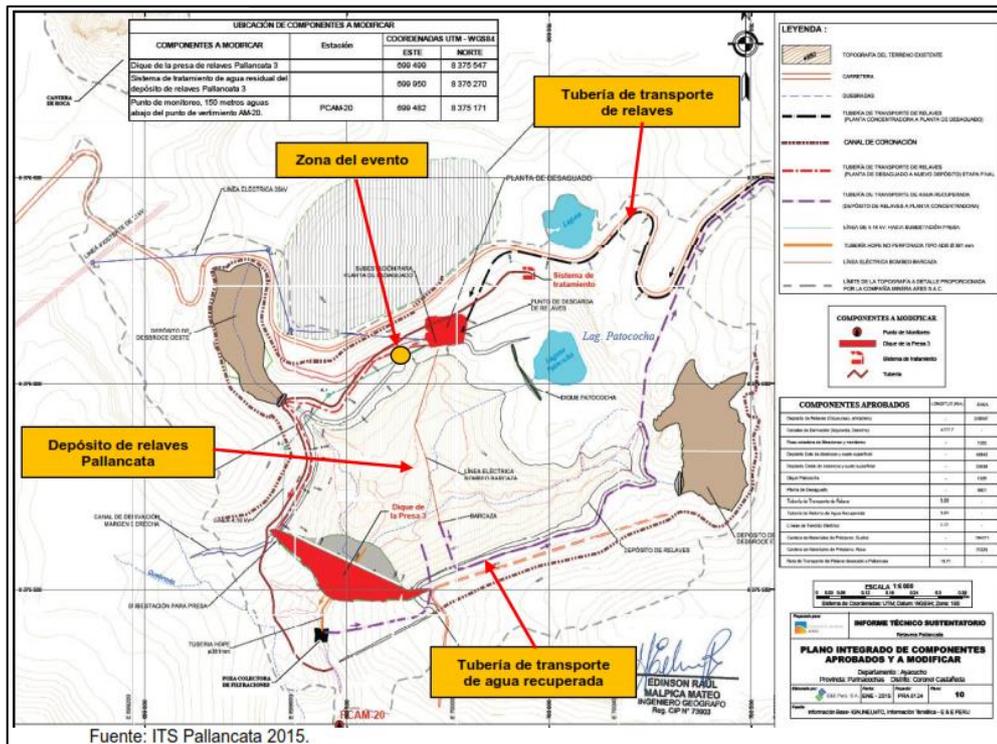
Imagen N° 1: Plano D-103: Tuberías de Transporte de Relaves y Agua Recuperada: Arreglo General.



Fuente: EIA Pallancata 2010.

Fuente: Informe de supervisión

Imagen N° 2: Plano N° 10 “Plano integrado de Componentes aprobados del ITS Pallancata 2015.

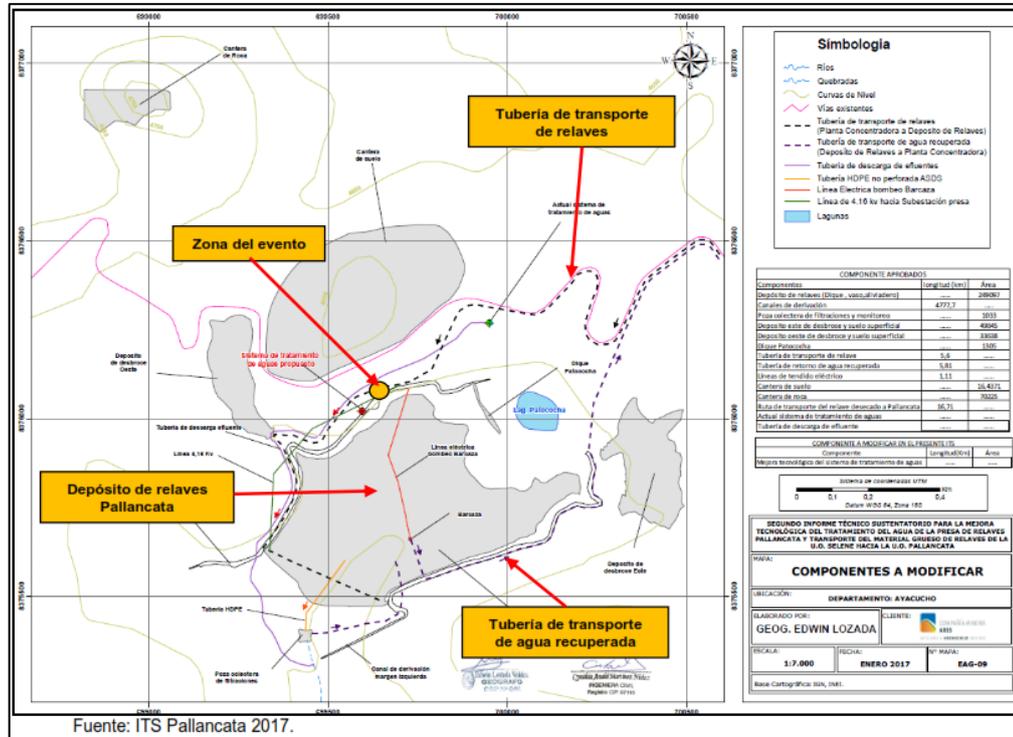


Fuente: ITS Pallancata 2015.

Fuente: Informe de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Imagen N° 3: Plano EAG-09 “Componentes a Modificar” del ITS Pallancata 2017.



Fuente: ITS Pallancata 2017.

Fuente: Informe de supervisión

Respecto al cálculo conforme a una comunicación previa, con arreglo a lo indicado en el artículo 133-A y numeral 10 del Anexo del RPGAAM, cabe precisar que el administrado no ha presentado evidencia que acredite que efectivamente presentó dicha comunicación previa, siendo que, de los supuestos que aplican a una comunicación previa, se observa que ninguno de ellos se relaciona con el hecho materia de análisis, siendo que, el único supuesto referido a la reubicación de componentes (Supuesto N° 7), exige que la reubicación de componentes auxiliares construidos se realice dentro del área final de otros componentes o en áreas disturbadas ya aprobadas, y en este caso, una parte o tramo de la tubería de agua recuperada según el EIA 2010, se encuentra cerca del borde del depósito de relaves y junto al canal de derivación de la margen izquierda de dicho depósito, sin embargo existe otra parte que el trazo de dicha tubería no se encuentra en un área disturbada, tal como se indica en la siguiente imagen:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Nº 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 ó 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que la autoridad supervisora tuvo la posibilidad real de detectar el cambio de diseño desde la aprobación del EIA Pallancata 2010 y en sucesivas supervisiones ambientales, por consiguiente, debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%).

De lo señalado por el administrado, cabe precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los incumplimientos a la autoridad. Por lo tanto, la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En consecuencia, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Dicho esto, la conducta infractora materia del PAS fue determinada a raíz de las Supervisiones Regulares 2022-A y 2022-B, a partir de cuyo análisis se pudo determinar que el administrado cambió el diseño de la línea de conducción de la tubería de agua recuperada; en consecuencia, el administrado no reportó en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

ningún momento el incumplimiento, siendo detectado por la autoridad de supervisión a través del análisis de los medios probatorios recabados durante las referidas supervisiones regulares. En tal sentido, no existe un escenario de auto-reporte, por cuanto el administrado no ha reportado ningún incumplimiento de las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Por ende, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto de auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

Ahora bien, frente a una supervisión regular (ya sea en campo o de gabinete) corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0,50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que ello implicaría que el administrado brinde información sobre la comisión de la infracción sin que medie requerimiento alguno de la administración, toda vez que, para detectar el incumplimiento se ha efectuado un esfuerzo en la revisión de los medios probatorios recabados durante las supervisiones regulares, así como de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado y de la información documentaria presentada el administrado.

En ese sentido, considerando que la información presentada por el titular ha sido sometida a una evaluación técnico legal en gabinete por parte de la autoridad supervisora, entonces debe mantenerse el valor de 0,5 equivalente a una probabilidad de detección media, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo una supervisión regular, de cuyo análisis se determinó el incumplimiento materia del PAS.

#### Respecto a la Factores de graduación

Finalmente, en cuanto a lo señalado en los numerales 55 a 58, cabe señalar que en el EIA Pallancata 2010, se considera los impactos teniendo en cuenta los planos aprobados, a partir de los cuales la tubería de agua recuperada no se iba a disponer en paralelo a la tubería de relaves en toda su longitud, lo cual difiere a la indicado por el administrado. En este caso la tubería de agua recuperada ocupa un espacio adicional en el canal, lo cual tampoco estaba previsto en el EIA Pallancata 2010.

En adición a ello, de acuerdo a la emergencia ambiental del 12 de abril de 2022, la fuga de agua recuperada justamente se dio en dicha tubería de agua recuperada, cuya instalación no se contempló junto a la tubería de relaves. Lo indicado se puede observar en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión. A mayor abundamiento, se observa que la fuga de agua se expulsa en una gran cantidad, sobrepasando el ancho del canal de contingencia, el cual no tiene la suficiente capacidad para contener dicha fuga; en consecuencia, a partir de dicho evento se acumuló agua en el suelo adyacente, surgiendo un flujo de agua que,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por gravedad, seguía la dirección aguas abajo del punto donde ocurrió la fuga, tal como se indica en las siguientes fotografías:

### Imagen N° 5: Fotografías de fuga de agua



Fuente: Informe de supervisión

De acuerdo a lo señalado, al variar el trazo contemplado para la tubería de agua recuperada en el EIA Pallancata 2010, se evidenció lo siguiente: una fuga de agua en dicha tubería, que las dimensiones o sección del canal donde se encuentra instalada la tubería de agua recuperada en paralelo con la tubería de relave no son las adecuadas y que, no habiendo una evaluación ambiental de parte de la autoridad certificadora sobre dicho cambio, tampoco existe una evaluación de impactos en dicha zona.

Por lo antes dicho, corresponde mantener la calificación de 10% para el ítem 1.1.

Sobre el factor F3, de acuerdo a lo indicado por el administrado respecto a que no se generaron impactos adicionales a lo previsto en el EIA Pallancata 2010, cabe precisar que, si bien no se habría retirado suelo del área originalmente contemplada para el trazo de la tubería de agua recuperada, sí se retiró suelo para poder instalar la tubería de agua recuperada junto a la tubería de relaves en el tramo materia de la conducta infractora. Asimismo, cabe reiterar que no es materia del PAS determinar si la implementación de tuberías de transporte de relave y agua recuperada de forma paralela resultó ambientalmente más idónea o no, o que se redujeron los metros de tubería.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación de 6% en el factor f3.

Respecto al factor F6, en cuanto al análisis realizado respecto a la autorización de funcionamiento, la cual no resulta aplicable al caso materia del PAS, se observa que el administrado no ha efectuado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, sí corresponde activar el factor f6.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas y una vez atendido los descargos presentados por el administrado, se procede a efectuar el cálculo de la multa para los presentes hechos imputados bajo análisis:

- 4.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) de la presente conducta infractora se ha considerado lo siguiente:

CE: Implementación o armado de la tubería en el trazo indicado en el instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que, los compromisos ambientales contenidos en los IGA deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en tales instrumentos, debido a que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora. Por tal motivo, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora competente, sin perjuicio de realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad, de tal forma que la autoridad competente pueda tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos ambientales en el ejercicio de sus actividades.

En cuanto a la información contemplada para la determinación del costo evitado, cabe indicar que el administrado señala que las bridas<sup>3</sup> contempladas resultan excesivas ya que debería considerarse 1 brida cada 6 metros. Sobre el particular, cabe precisar que la información precisada por el administrado se sustentaría en la tubería de HDPE colocada por el administrado, con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión (en el cual tampoco se precisa el número de bridas o distancias de bridas que deban ser consideradas), siendo que el número de bridas precisado por el administrado resulta más razonable a nivel técnico. En consecuencia, corresponde considerar, para efectos del costo evitado,

<sup>3</sup> Uso: Las bridas en una tubería de HDPE que transporta agua recuperada son componentes fundamentales que garantizan una conexión segura, un sellado hermético, facilitan el mantenimiento y proporcionan flexibilidad al sistema de tuberías. Esto contribuye a la eficiencia y confiabilidad del transporte de agua recuperada a lo largo del sistema.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

1 brida por cada 6 metros, resultando en un total de 192 bridas, con un tiempo mínimo de 45 días para su implementación, contando con un equipo de 5 trabajadores y 1 supervisor.

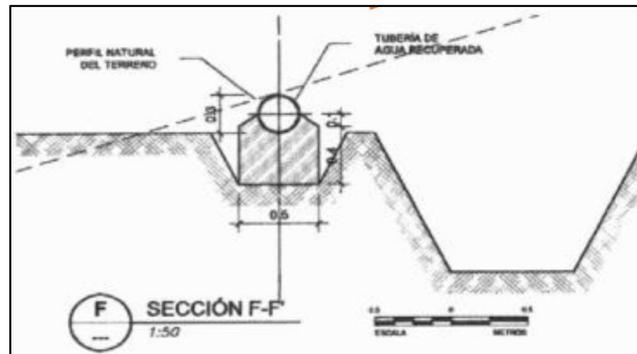
Cabe precisar que el tiempo estimado para la implementación de las bridas corresponde a:

- Preparación del sitio: Limpieza y organización del área de trabajo.
- Recepción y verificación de materiales: Recepción de las bridas y verificación de su cantidad y calidad.
- Planificación detallada del proceso de instalación de las bridas, incluyendo la distribución de las bridas a lo largo de la tubería.
- Marcado y medición de la ubicación de las bridas en la tubería de HDPE: Señalización de los puntos donde se instalarán las bridas a lo largo de la tubería, de acuerdo con la distancia especificada de 6 metros entre cada brida.
- Utilizando herramientas adecuadas, se perforan agujeros en la tubería en los puntos marcados para la instalación de las bridas.
- Instalación de las bridas: Fijación de las bridas en su lugar utilizando pernos y tuercas, asegurando un ajuste adecuado y una conexión segura entre la brida y la tubería.
- Verificación y ajuste de las bridas instaladas: Inspección de todas las bridas para garantizar que estén correctamente colocadas y alineadas.
- Soldadura o fijación adicional, si es necesario: En caso de que alguna brida requiera soldadura u otras medidas de fijación adicional, se realizan los trabajos correspondientes.
- Realización de pruebas para verificar la integridad de las bridas y su capacidad para soportar cargas y presiones.
- Limpieza final del sitio y eliminación de escombros.
- Prueba de presión hidrostática: Consiste en llenar la tubería con agua a una presión mayor que la presión de trabajo prevista y mantener esa presión durante un período de tiempo determinado. Esta prueba ayuda a identificar posibles fugas, deformaciones o fallas en la tubería y en las conexiones de las bridas.
- Prueba de fugas: Después de la prueba de presión hidrostática, se puede inspeccionar visualmente la tubería y las bridas en busca de cualquier evidencia de fugas de agua. También se pueden utilizar equipos de detección de fugas para identificar posibles puntos de fuga.

En cuanto al canal, se considera como mínimo un canal de sección trapezoidal por donde va a ir la tubería de dimensiones aproximadas mínimas de 25 cm base menor, 35 cm de base mayor y de altura 20 cm. Para ello se puede considerar una cuadrilla de trabajadores de 6 para un tiempo estimado de 30 días y 1 supervisor de obra.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 1. Diseño del canal



Fuente: SFEM

Asimismo, se precisa que el tiempo estimado para la construcción del canal se sustenta en las siguientes actividades:

- Preparación del sitio: Limpieza y nivelación del área donde se construirá el canal.
- Marcado y trazado del diseño del canal en el terreno.
- Movimiento de tierras: Excavación del canal de acuerdo con las dimensiones especificadas en el texto.
- Construcción del canal de concreto: Colocación de encofrados y vertido de concreto para formar el canal.
- Revisión final del canal para garantizar su conformidad con los estándares y especificaciones requeridos.
- Limpieza final del sitio y eliminación de residuos (escombros)

Una vez estimado el costo evitado (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>4</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

<sup>4</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
El administrado no implementó la tubería de transporte de agua recuperada conforme se establece en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en los mismos. <sup>(a)</sup>	US\$ 22,780.745
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	23.133
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 30,198.788
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3.735
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/ 112,792.473
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>21.901 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos<sup>5</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la conducta infractora (22 de abril de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de marzo de 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2024-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y TC fue a febrero de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 26 de marzo de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **21.901 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>6</sup> (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, la **DSEM**), del 23 de marzo al 22 de abril de 2022.

<sup>5</sup> De la revisión de la página web EMIS, se advierte que la siguiente información:

*La Compañía Minera Ares, pertenece al grupo Hochschild, grupo que cotiza en la bolsa de Valores de Londres. Ares opera 3 minas en Ares, Arcata y Selene en Arequipa y Apurímac respectivamente, además posee una planta de procesamiento con una capacidad de producción de 940 toneladas de minerales diarias. En específico la compañía recupera Oro con polvo de Zinc, además de dedicarse a la extracción concentrada de oro y plata por proceso de flotación. Sus exportaciones van dirigidas en su mayoría a Estados Unidos, Bélgica y Argentina.*  
[https://www.emis.com/php/company-profile/PE/Compania\\_Minera\\_Ares\\_SAC\\_es\\_2615523.html](https://www.emis.com/php/company-profile/PE/Compania_Minera_Ares_SAC_es_2615523.html) Consultado el 29-01-2024.

Por lo tanto, se empleará la tasa del subsector polimetálicos.

<sup>6</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la **MCM**) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y sustento son los siguientes:

#### Factor f1

##### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Para el análisis de este factor se toma en cuenta que el trazo de la tubería no corresponde al aprobado en el instrumento de gestión ambiental. En este caso, en el Informe de Supervisión N° 00440-2022-OEFA/DSEM-CMIN no se menciona los posibles efectos o daño potencial a algún componente por haber adicionado una tubería a dicho canal.

Sin embargo, al existir las dos tuberías que se encuentran dentro del canal de contingencia, se evidencia que se ha realizado una excavación en el suelo modificando la sección de dicho canal. Es decir, para poder instalar dicha tubería de agua recuperada, se habría utilizado maquinaria tipo excavadora para la ampliación de dicho canal, lo que en su momento podría haber originado daño potencial al suelo, debido a la cantidad del suelo retirado y a su disposición final, lo cual no estaba contemplado inicialmente en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

##### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En este caso, se considera impacto mínimo, dada la referencia a un componente, en este caso suelo, considerando además que la tubería de agua recuperada fue instalada sobre un canal que se encuentra revestido con geomembrana, la cual puede actuar como una barrera impermeable para evitar la erosión del suelo por infiltración, correspondiendo aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

##### 1.3 Según la extensión geográfica

En este caso, la tubería de agua recuperada va cerca del borde del depósito de relaves en dirección hacia la Planta, es decir se encuentra en el área de influencia



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

#### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

En este caso, no se cuenta con la información para poder sustentar este ítem, toda vez que no se ha evidenciado la disposición final del suelo retirado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

#### **Factor f2**

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 55.840 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018<sup>7</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

#### **Factor f3**

De acuerdo a todo lo indicado en el factor F1 ítem 1.1, se ha identificado lo siguiente como aspecto ambiental o fuente de contaminación:

- Generación de residuos (suelo retirado).

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6 % respecto al factor f3.

#### **Factor f6**

Respecto al factor F6, en cuanto al análisis realizado a lo largo de la presente Resolución respecto a la autorización de funcionamiento, la cual no resulta aplicable al caso materia del PAS, se observa que el administrado no ha efectuado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

<sup>7</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

**Otros factores:**

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

**Total de factores:**

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.74 (174 %)⁸. El resumen se presenta en el cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>74%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>174%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **76.215 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Multa Calculada**

<b>Componentes</b>	<b>Multa</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	21.901 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>76.215 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

⁸ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, se verifica que, la Multa Calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **76.215 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>10</sup>, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a un total de **76.215 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la RSD, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021. Sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **76.215 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Resumen de Multas**

Numeral	Infracción	Monto
IV.2	Único hecho imputado	76.215 UIT
<b>Total</b>		<b>76.215 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: SUBDIRECTOR DE  
SANCIÓN E INCENTIVOS -  
SUBDIRECTOR  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 26/03/2024  
16:28:07

ROMB/EEVN/jpsh

<sup>9</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo N° 1

## Único hecho imputado

## CE: implementación de tubería según lo indicado en el instrumento de gestión ambiental

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
<b>Remuneraciones: Implementación de tubería</b>						
	<u>Días</u>					
Supervisor (a)	45	1	S/. 345.624	1.061	S/. 16,501.818	US\$ 4,411.065
Obreros (c)	45	5	S/. 61.336	1.061	S/. 14,642.437	US\$ 3,914.038
<b>Remuneraciones: Implementación del canal</b>						
	<u>Días</u>					
Supervisor (a)	30	1	S/. 345.624	1.061	S/. 11,001.212	US\$ 2,940.710
Obreros (c)	30	6	S/. 61.336	1.061	S/. 11,713.949	US\$ 3,131.230
<b>Seguro, Certificaciones y EMO</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	7	S/. 123.900	1.124	S/. 974.845	US\$ 260.584
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	7	S/ 118.000	0.917	S/. 757.442	US\$ 202.470
Exámen médico ocupacional (EMO)	und	7	S/ 181.720	0.917	S/. 1,166.461	US\$ 311.804
<b>Equipos de protección personal (EPP)</b>						
Guantes de seguridad	und	7	S/. 10.620	1.101	S/. 81.848	US\$ 21.879
Casco de seguridad	und	7	S/. 44.500	1.101	S/. 342.962	US\$ 91.676
Lentes de seguridad	und	7	S/. 53.100	1.101	S/. 409.242	US\$ 109.394
Respirador	und	7	S/. 219.800	1.101	S/. 1,693.999	US\$ 452.819
Overol	und	7	S/. 330.400	1.101	S/. 2,546.393	US\$ 680.671
Zapato de seguridad punta de acero	und	7	S/. 194.700	1.101	S/. 1,500.553	US\$ 401.110
<b>Herramientas</b>						
BRIDA RANURADA UL / FM DE 6"	und	192	S/. 41.501	0.918	S/. 7,314.730	US\$ 1,955.285
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 210 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	m3	57.500	S/. 276.120	0.918	S/. 14,574.994	US\$ 3,896.010
<b>Total</b>					<b>S/. 85,222.885</b>	<b>US\$ 22,780.745</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC =102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**Remuneraciones**

Promedio año 2021 (IPC promedio =96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

**Seguro, Certificaciones y EMO**

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Exámen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

**Equipos de protección personal (EPP)**

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

**Herramientas**

Herramientas, enero 2024 (IPC = 111.991911).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.74100526315789). Fuente:

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 26 de marzo de 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12. (Ver Anexo N°3).

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. La fecha de cotización fue del 12 de marzo de 2020. (Anexo N° 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019 (Anexo N° 3).

Bridas y concreto. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición febrero 2024. Precios al 31 de enero de 2024. Para más información, visitar: <https://costosperu.com/>

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Anexo N° 2**  
**Factores para la Graduación de Sanciones del único hecho imputado<sup>11</sup>**  
**(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>11</sup> De acuerdo a la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla Nº 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	<i>Eximente</i>	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	<i>Eximente</i>	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>30%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>174%</b>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo N° 3

### Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector minería MTPE

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023



CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /
Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

Table with 5 columns: ITEM, TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL, HORAS, N° DE PARTICIPANTES, INVERSIÓN. Includes rows for course details, totals, and costs.

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE



Table with 2 columns: Field (RAZÓN SOCIAL, RUC N°, etc.) and Value (INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ, etc.)

Fuente:
Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L.
Septiembre de 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

**DATOS DEL RECIBO**

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

[REDACTED]

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Junio 2019)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Propuesta económica de examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV), Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



### SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clínica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGTV</b>		<b>S/154.00</b>
*Precio NO INC IGTV		

Fuente:  
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGTV). Septiembre de 2023.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

### CONSIDERACIONES:

*La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es panible de sanción administrativa y judicial.*

*Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.*

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

### Costo de Equipos de Protección Personal



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**CTZ N°** 3162- 2020

**Señores:** OEFA

**Atencion:** Jose Izquieta

**Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
1	10	UND	<b>3M Serie H-700 Casco de seguridad.</b> Fabricado en polietileno moldeado de alta densidad lo cual le permite una alta resistencia para la protección de impactos. Suspensión de nylon tejido de 4 puntos con almohadilla de protección acolchada. Cumple con los requisitos de la norma EN 397 trabajar a bajas temperaturas hasta -30°C. ANSI Z89.1-2009. Tpo II, Clase C.		S/47.20	S/472.00
2	10	PAR	<b>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme</b> que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<b>GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).</b> Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4	10	UND	<b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL TECNOLOGIA, 100% POLIESTER, MOD. CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 1.5" 3M EN BRAZOS, PIERNAS, PECHO Y ESPALDA (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/135.70	S/1,357.00
4B	10	UND	<b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/152.22	S/1,522.20
4C	10	UND	<b>Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/330.40	S/3,304.00

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

5	10	PAR	<b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595- WELLCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
6	10	UND	<b>ARNÉS DE LINIERO DE 6 ANILLAS Y 7 HEBILLAS - L6A7H- HAUK.</b> 1 Anilla en la espalda para detención de caídas. 1 Anilla en el pecho para trabajos de ascenso / descenso. 2 Anillas en la cintura para posicionamiento. 2 Anillas en sentadera. 7 Hebillas reguladoras. Acolchado en cintura y sentadera. 2 cintas porta gancho. Cubierta protectora para etiqueta. Poliéster de alta tenacidad. Ancho de la cinta: 45mm. Resistencia de la cinta: 5 000 lb (22.2 KN)		S/278.66	S/2,786.60
7	10	UND	<b>LÍNEA DE VIDA DOBLE, CON AMORTIGUADOR- DN2G- HAUK.</b> Línea de vida doble, con amortiguador de caída factor 1. Un gancho chico de 3/4" y dos ganchos grandes de 2 1/4". Longitud inicial: 1,80 m. Longitud después de activarse: 2,90m.		S/187.62	S/1,876.20
8	10	UND	<b>OREJERA PELTOR H9A-3M.</b> • Arco de acero inoxidable con banda acolchonada sobre la cabeza. • Longitud ajustable de los brazos del arco; y copas pivotantes para mayor compatibilidad, seguridad y comodidad. • NRR: 25dB. Indicación del máximo nivel de exposición de ruido (98dB) en las copas. • Copas de ABS; cubierta de almohadilla de PVC, y espuma de poliuretano.		S/89.92	S/899.20
<b>Precio unitario incluye IGV</b>					<b>TOTAL</b>	<b>S/.14,801.40</b>

Fuente: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de Equipos de Protección Personal

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES :	CLIENTE OCASIONAL	VARIOS :	1		
DIRECCIÓN :	-	TELÉFONO :			
ATENCIÓN :		SUCURSAL :	PRINCIPAL		
CORREO :					
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	GUANTE PALMA LATEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00
2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00
3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90
4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80
5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10
6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50
7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00
8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90
9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
<b>SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES</b>					
BCP CTA CTE SOLES	: 191--2511921-038	<b>SUB TOTAL :</b>		S/	<b>797.20</b>
CCI	: 002-19100251192103850	<b>IGV</b>		18 %	S/ <b>143.50</b>
BCP CTA CTE DOLARES	: 193-2570567-1-31	<b>TOTAL GENERAL:</b>		S/	<b>940.70</b>
CCI	: 002-19300257056713118				
<b>Condiciones generales :</b> Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV <b>Observaciones :</b> Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial 					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Prácticas y Senollas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019					

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de Bridas

## Precios de los Materiales

INSUMO	UND.	PREC.
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 5" * 4"	UND	25,42
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 6" * 2"	UND	23,73
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 6" * 2 1/2"	UND	24,58
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 6" * 3"	UND	24,58
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 6" * 4"	UND	24,58
REDUCCION CONCENTRICA RANURADO UL/FM DE 6" * 5"	UND	28,81
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 1"	UND	7,2
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 1 1/4"	UND	7,2
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 1 1/2"	UND	8,05
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 2"	UND	10,17
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 2 1/2"	UND	10,17
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 3"	UND	11,86
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 4"	UND	14,41
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 5"	UND	16,95
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 6"	UND	22,46
COPLES RIGIDO - FLEXIBLE UL / FM DE 8"	UND	33,9
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 2 1/2" * 1 1/2"	UND	12,71
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 2 1/2" * 2"	UND	15,68
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 3" * 2"	UND	19,49
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 3" * 2 1/2"	UND	19,92
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 4" * 1 1/2"	UND	23,73
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 4" * 2"	UND	29,66
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 4" * 2 1/2"	UND	29,66
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 4" * 3"	UND	40,68
COPLE CON REDUCCION RANURADO UL / FM DE 6" * 4"	UND	50,42
BRIDA RANURADA UL / FM DE 2 1/2"	UND	19,92
BRIDA RANURADA UL / FM DE 3"	UND	22,88
BRIDA RANURADA UL / FM DE 4"	UND	29,66
BRIDA RANURADA UL / FM DE 6"	UND	35,17
BRIDA CON REDUCCION UL / FM DE 4" * 2 1/2"	UND	39,41
BRIDA CON REDUCCION UL / FM DE 4" * 3"	UND	51,69
BRIDA CON ADAPTADOR UL / FM DE 2"	UND	30,51
BRIDA CON ADAPTADOR UL / FM DE 2 1/2"	UND	32,2
BRIDA CON ADAPTADOR UL / FM DE 3"	UND	41,95
BRIDA CON ADAPTADOR UL / FM DE 4"	UND	51,69
BRIDA CON ADAPTADOR UL / FM DE 6"	UND	81,36
TAPON RANURADO UL / FM DE 2"	UND	30,51

Suplemento Técnico Revista Costos: febrero 2024. No incluye IGV (18%).  
Precios al 31/01/2024. Para más información, visitar: <https://costosperu.com/>  
Fecha de costeo: 31 de enero de 2024.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de Concreto

#### UNIONDECONCRETERASS.A. UNICON - CONCRETO

##### SERVICIO DE BOMBA DE CONCRETO

SERV. BOMBA PLUMA ALCANCE VERTICAL: 60 A 250 / 80 A 129 M ALCANCE HORIZONTAL:130 A 600 / 400 A 600 M	M3	33,76	
SERV. BOMBA ESTACIONARIA ALC. VERT.: 80 A 160 / 100 A 550 M ALCANCE HORIZ.: 450 A 650/300 A 1500 M	M3	36,12	
SERV. BOMBA TK ALCANCE VERTICAL: 90 A 122 M / ALCANCE HORIZONTAL HASTA 300 - 350 M	M3	34,83	

##### CONCRETO PREMEZCLADO PIEDRA 57 - CEMENTO TIPO I

CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 50 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	200,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 80 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	204,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 100 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	211,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 140 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	216,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 175 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	229,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 210 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	234,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 245 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	245,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 280 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	256,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 315 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	272,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 350 KG/CM2 H57 SLUMP 4"	M3	288,00	
CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C= 420 KG/CM2 H57 SLUMP 8"	M3	314,00	

Suplemento Técnico Revista Costos: febrero 2024. No incluye IGV (18%).  
Precios al 31/01/2024. Para más información, visitar: <https://costosperu.com/>  
Fecha de costeo: 31 de enero de 2024.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08222164"



08222164